

REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Publicado en Periódico Oficial
de 29 de febrero de 2008

Última reforma integrada publicada en Periódico Oficial
Número 81, de fecha 05 de julio de 2021

Las disposiciones de este ordenamiento son de orden público e interés social y tienen por objeto reglamentar la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y será de observancia obligatoria en todo el territorio de Nuevo León y en las zonas donde el Estado ejerce su jurisdicción.

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE AL EJECUTIVO A MI CARGO LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 85 FRACCIONES X Y XXVIII, 88 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 8, 18 FRACCIÓN I, 21, 41 FRACCIÓN XI y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA PARA EL ESTADO; 6 FRACCIÓN I, INCISO A), 7, UNDÉCIMO TRANSITORIO Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el presente Reglamento es una herramienta normativa complementaria de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, por medio de la cual se superan las omisiones o lagunas que inhiben a la autoridad a ejercer conforme a derecho sus atribuciones.

SEGUNDO. Que la prioridad que representan la regulación adicional en lo que respecta a medidas preventivas y correctivas en relación con la protección al medio ambiente requieren de certificaciones, inspecciones, auditorías ambientales, manifestaciones de impacto ambiental, normas estatales ambientales, funciones registrales, medidas de seguridad y autorizaciones para obras y actividades dentro de las áreas naturales protegidas entre otros subtemas de la competencia estatal, y que para ello se requiere que su trámite o procedimiento esté específicamente previsto.

TERCERO. Que el alcance de las atribuciones en éstos procedimientos tanto de la Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Nuevo León, los organismos competentes, el Consejo de Participación Ciudadana, las funciones del Comité Técnico y la participación de otras Entidades, Dependencias, con o sin facultades concurrentes, o la participación de la sociedad en general, deben conocerse y consignarse en disposiciones de observancia general.

CUARTO. Que el respeto al derecho de audiencia y demás garantías procedimentales, deben clarificarse para la mejor defensa de los derechos de los ciudadanos en todas aquéllas acciones u omisiones que puedan conducir a sanciones.

QUINTO. Que la consulta pública y la presentación de proyectos por los destinatarios de la norma, o formulados por la sociedad civil por ser instrumentos que institucionalizan la participación ciudadana y que por tanto deben estar previstos y determinados con un mayor nivel de detalle.

SEXTO. Que el uso de mejores tecnologías en los procesos industriales y de

explotación de los recursos naturales deben incorporarse para preservar el medio ambiente exigiendo un desarrollo sustentable.

SÉPTIMO. Que el interés público consistente en un adecuado manejo de nuestros recursos naturales y que la protección para la conservación del suelo, agua y aire en aquello que no es competencia de la legislación federal, es necesaria la asignación de atribuciones para el mejor desempeño de la responsabilidad del Ejecutivo del Estado por conducto de la Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Nuevo León.

En base a lo anterior y con fundamento en las facultades que la Constitución Política del Estado de Nuevo León me otorga, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este ordenamiento son de orden público e interés social y tienen por objeto reglamentar la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y será de observancia obligatoria en todo el territorio de Nuevo León y en las zonas donde el Estado ejerce su jurisdicción.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. **Compensación por impacto ambiental:** Es aquél resarcimiento cuantificable aplicado en los proyectos, tendiente a la reforestación y demás acciones de restauración, preservación, prevención y protección del medio ambiente preferentemente en zona o áreas naturales vulneradas por la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre.
- II. **Componentes ambientales relevantes:** Son aquellos componentes o atributos del medio o el ecosistema que se determinarán sobre la base de la importancia que tienen en el equilibrio y mantenimiento del sistema, así como por las interacciones proyecto-ambiente previstas.
- III. **Componentes o factores del medio afectados:** Elementos o causantes que implican un impacto ambiental adverso, tales como: hidrocarburos,

- consumo de agua, remoción de vegetación, remoción o degradación del suelo, emisiones contaminantes por aire como fuentes móviles, de área fija, descarga de aguas residuales y generación de residuos sólidos.
- IV. Costo ambiental: Gasto económico que se requiere para reducir los impactos residuales o permanentes negativos o daños al ambiente como consecuencia de la realización de obra o actividad.
 - V. Criterio de equivalencia: Lineamiento obligatorio para orientar las medidas de reparación y compensación ambiental, que implica restablecer los elementos y recursos naturales o servicios ambientales por otros de las mismas características.
 - VI. Daño ambiental: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para ésta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.
 - VII. Duración del impacto: El tiempo que persiste el impacto, esto es, permanente o transitorio.
 - VIII. Emisión de contaminantes: La descarga directa o indirecta de toda sustancia o energía, en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o al actuar en cualquiera de los componentes del medio ecosistema o sistema ambiental, altere o modifique su composición o condición natural.
 - IX. Fuente de área: Diferentes a las fuentes fijas puntuales, incluyen la generación de aquellas emisiones numerosas y dispersas inherentes a actividades y procesos tales como obras o actividades de procesos de construcción de obras o instalaciones diversas; consumo de solventes, limpieza de superficies y equipos, recubrimiento de superficies arquitectónicas, industriales, entre otras. Esta fuente también incluye las emisiones de actividades como son: el tratamiento de aguas residuales, plantas de composteo, rellenos sanitarios, entre otros. En este tipo de emisión se encuentra un gran número de contaminantes, de muy variado nivel de impacto en la salud.
 - X. Indicadores medioambientales: Son los instrumentos que describen la calidad del entorno medioambiental de la empresa y que son de utilidad para reducir continuamente la contaminación.
 - XI. Indicadores de impacto: Son los elementos del medio ambiente afectado, o potencialmente afectado, por un agente de cambio. Ordinariamente son o pueden ser índices cuantitativos o cualitativos que permitan evaluar la dimensión de las alteraciones que se produjeron o podrán producirse como consecuencia del establecimiento de un proyecto o del desarrollo de una actividad.

- XII. Impactos irreversibles: Aquellos cuyo efecto supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar por medios naturales a la situación existente antes de que se ejecutara la acción que produce el impacto.
- XIII. Impactos residuales: Efecto que permanece en el ambiente después de aplicar las medidas de mitigación.
- XIV. Medidas de compensación: Acción o conjunto de acciones que generen una mejora ambiental, sustitutiva de la reparación total o parcial del impacto ambiental adverso residual, permanente o irreversible que se haya ocasionado o se vaya a ocasionar por la ejecución de un proyecto, obras o actividades. Será equivalente a los efectos adversos ocasionados por dicho impacto ambiental y deberá ser ejecutado por el promovente, directamente o mediante contratación de terceros, por los conductos que le establezca la Secretaría, para resarcir el deterioro ocasionado por la obra o actividad o proyecto, en un elemento natural o componente o sistema distinto al afecto. La inversión o las acciones que en calidad de compensación ambiental serán a cargo del responsable del proyecto, obras o actividades.
- XV. Medidas de mitigación: Conjunto de acciones que deberá ejecutar el promovente para atenuar el impacto ambiental y restablecer o compensar las condiciones ambientales existentes antes de la perturbación que se causará con la realización de un proyecto en cualquiera de sus etapas.
- XVI. Medidas de prevención: Conjunto de acciones que deberá ejecutar el promovente para evitar efectos previsibles de deterioro del ambiente.
- XVII. Monitoreo perimetral: estudio de calidad del aire que cubre de manera simultánea todos los lados del perímetro exterior de los establecimientos, el cual deberá realizarse a la altura donde se encuentre la mayor concentración de contaminantes al momento de realizar la medición.
- XVIII. Naturaleza del impacto: Se refiere al efecto benéfico o adverso de la acción sobre el ambiente; otros adjetivos equivalentes para benéfico o adverso son, respectivamente, positivos o negativos, beneficiosos o perjudiciales.
- XIX. Reparación del daño: Acción o conjunto de acciones, obras o medidas tendientes a restituir a su estado base (escenario sin o antes de las obras o actividades del proyecto) los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.
- XX. Resolución administrativa de impacto ambiental o riesgo ambiental. Acto administrativo emanado de la Secretaría, para concluir el procedimiento de evaluación de un informe preventivo o de una manifestación de impacto ambiental, estudio de riesgo ambiental o

cualquier otro estudio ambiental en su caso requerido, en cualquiera de sus modalidades, a través del cual se otorga o se niega la autorización para la realización de programas, obras o actividades, una vez que han sido evaluados sus posibles impactos negativos o daños al ambiente, y mediante la cual se establecen medidas de prevención, mitigación, compensación, restauración, preservación y prevención, así como condicionantes que deberá cumplir el promovente, así como, en su caso, los riesgos ambientales.

- XXI. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Sustentable para el Estado de Nuevo León.
- XXII. Transferencia de contaminantes: Es el traslado de contaminantes a otro lugar que se encuentra físicamente separado del sitio, predio o instalaciones del proyecto, normalmente ajenas a éste incluye entre otros: a) descarga de aguas residuales al alcantarillado público; b) transferencia para disposición final, reciclaje, recuperación o regeneración; c) transferencia para recuperación de energía fuera del establecimiento; d) transferencia para tratamientos como neutralización, tratamiento biológico, incineración y separación física; entre otros.

Asimismo, en la aplicación de este Reglamento, se consideran las definiciones contenidas en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, a ésta se hará alusión como la Ley, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente a la que se le llamará Ley General, en los Reglamentos que de ella se derivan, en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 3.- Para la aplicación de este Reglamento, se estará a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley.

Las atribuciones que la Ley otorga a la Secretaría en su artículo 8, podrán ser ejercidas por la Subsecretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en su caso por el Organismo Público Descentralizado de Parques y Vida Silvestre, o bien, por los servidores públicos facultados de conformidad con la Ley de la Secretaría, la Ley que crea al Organismo Público Descentralizado denominado Parques y Vida Silvestre de Nuevo León y sus Estatutos Interiores respectivos.

Artículo 4.- Las autoridades encargadas de la aplicación de este Reglamento contarán con una tabla de avisos en sus oficinas la cual servirá para ofrecer a los interesados y al público en general diversos tipos de anuncios, acuerdos y/o comunicados que la misma Secretaría emita.

Artículo 5.- Las autoridades encargadas de la aplicación de este Reglamento promoverán entre los Municipios que forman la zona conurbada de Monterrey, Nuevo León, la celebración de convenios de coordinación, mediante los cuales se

determinen los criterios para la aplicación de la Ley, su Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas de su competencia, Normas Ambientales Estatales así como las que deban de regular y aplicar directamente el Estado.

TÍTULO SEGUNDO DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 6.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

- I. Obras y actividades destinadas a la prestación de un servicio público o para el aprovechamiento de recursos naturales no reservados a la Federación;
- II. Obras hidráulicas de competencia estatal y municipal; con excepción de las siguientes:
 - a. Obras de instalación y mantenimiento de drenajes sanitarios, cuando éstos correspondan a desarrollos urbanos preexistentes o formen parte de la infraestructura de nuevos desarrollos habitacionales.
 - b. Sistemas de abastecimiento de agua potable cuando éstos correspondan a desarrollos urbanos preexistentes o formen parte de la infraestructura de nuevos desarrollos habitacionales.
 - c. Unidades hidroagrícolas o de temporal tecnificado de hasta 2.5 hectáreas, siempre que no se encuentren dentro de algún área natural protegida estatal.
 - d. Unidades acuícolas, de cultivo de organismos acuáticos con superficies de hasta mil metros cuadrados o que manejen flujos menores de medio metro cúbico por segundo; o bien que sean unidades de producción para autoconsumo.
- III. Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de aguas residuales, siempre y cuando no contengan lodos, sustancias o residuos peligrosos de competencia de la Federación;
- IV. Obras de dragado en cuerpos de agua que no sean competencia de la Federación;
- V. Vías estatales y municipales de comunicación, incluidas carreteras estatales, puentes y caminos rurales, con las siguientes excepciones:
 - a. Caminos rústicos o veredas perimetrales y de linderos en terrenos de propiedad privada, que no incluyan servicios urbanos de ninguna clase.
 - b. Conservación, reparación y mantenimiento de caminos y vías de comunicación.

- c. Modificación de vías de comunicaciones existentes, debidamente autorizadas, salvo en el caso de libramientos y vías alternas.
-
- VI. Industrias ubicadas fuera de parques, corredores y zonas industriales; que no sean de competencia de la Federación;
 - VII. Exploración, explotación, extracción y beneficio de las sustancias minerales a excepción de las que competan a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos tales como roca y demás materiales pétreos o productos de su descomposición;
 - VIII. Instalaciones en las que se realice el acopio, separación, compra venta de material reciclable en cantidades de 10 o más toneladas al año, o bien en los establecimientos en los que se lleven a cabo tratamientos en general de residuos de manejo especial y sólidos urbanos, así como de aquellos sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;-
 - IX. Desarrollos turísticos públicos o privados;
 - X. Parques, corredores y zonas industriales en donde no se prevea la realización de actividades altamente riesgosas;
 - XI. Obras en áreas naturales protegidas competencia del Estado; excepto aquellas que realicen las comunidades asentadas en dichas áreas para el mantenimiento o mejoramiento de su calidad de vida, que no impliquen modificación al ecosistema y, en caso de aprovechamiento, sea de autoconsumo y sin afectar especies protegidas de flora o fauna, según o establezca la autoridad competente;
 - XII. Obras y actividades que estando reservadas a la Federación, se descentralicen al Estado, mediante instrumento jurídico y que requieran de la evaluación del impacto ambiental;
 - XIII. Obras o actividades que su control no se encuentre reservado a la Federación, que puedan causar desequilibrios ecológicos, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en los ordenamientos relativos a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente;
 - XIV. Conjuntos habitacionales, fraccionamientos y nuevos centros de población;
 - XV. Expendios de distribución de gasolinas, diesel, de gas y expendios de hidrocarburos o sus derivados;
 - XVI. Construcción de hospitales, centros hospitalarios, así como hoteles, moteles y centros de alojamiento;
 - XVII. Establecimientos comerciales y de servicio que estén incluidos en los planes parciales de desarrollo urbano; siempre y cuando se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:
 - a. Se pretendan ubicar en áreas que presenten vegetación natural;
 - b. Emitan al aire algún tipo de sustancia o material;

- c. Provoquen olores molestos o desagradables al exterior; o bien que genere vibraciones, energía térmica o lumínica;
- d. Emita ruido por encima de los niveles máximos permisibles;
- e. Que sus aguas residuales sean diversas a las domésticas o rebasen los niveles máximos que establecen los ordenamientos aplicables;
- f. En los que se generen cantidades iguales o mayores a 400 kilogramos de residuos de manejo especial al año;
- g. Que distribuya aceites, combustibles, gas licuado o cualquier derivado de hidrocarburo;
- h. Que use materiales riesgosos que no sean competencia de la Federación o estén en el supuesto del artículo 208 de este Reglamento;
- y
- i. Aquellos que por complejidad, tamaño o características requiera del citado trámite.

XVIII. Las demás que no sean competencia de la Federación.

Artículo 7.- La Secretaría pondrá a disposición del público los formatos, guías e instructivos de trabajo para la presentación del informe preventivo, modalidades de manifestaciones de impacto ambiental, estudios de riesgo ambiental y otros; mismo que se publicaran según lo dispuesto en el artículo 4 de este Reglamento y en su caso, en la página electrónica oficial de la autoridad competente.

Artículo 8.- Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionado con las obras y actividades señaladas en el artículo 6 de este Reglamento, así como las que se encuentren en operación, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental siempre y cuando cumplan con todos los requisitos siguientes:

- I. Las obras y actividades cuenten previamente con la autorización en materia de impacto ambiental respectiva, incluyendo la licencia de uso del suelo o cuando no hubieren requerido de dicha licencia municipal;
- II. Las acciones por realizar tengan relación alguna con las obras o actividades previamente autorizadas en materia de impacto ambiental y que los impactos al ambiente que en su caso degeneren no sean de carácter permanente.
- III. Dichas acciones en caso tener relación directa con obras o actividades permanentes autorizadas no impliquen incremento en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate.

Artículo 9.- Para efectos del artículo anterior, los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría de las acciones que pretendan realizar para que ésta, dentro del plazo de veinte días hábiles, determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas y, ni de autorización en materia de impacto ambiental.

Artículo 10.- Para los efectos del artículo 37, fracción XI de la Ley, cuando la Secretaría tenga conocimiento de que se pretende iniciar una obra o actividad de competencia estatal o de que, ya iniciada ésta, su desarrollo pueda causar desequilibrios ecológicos daños a la salud pública ocasionados por problemas ambientales o daños a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, notificará inmediatamente al interesado su determinación para que someta al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda o la parte de ella aún no realizada, con el propósito de que aquél presente los informes, dictámenes y consideraciones que juzgue convenientes, en un plazo no mayor a diez días hábiles.

Una vez recibida la documentación, la Secretaría, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, comunicará al interesado si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental indicando, en su caso, la modalidad y el plazo en que deberá hacerlo.

Asimismo, cuando se trate de obras o actividades que se hubiesen iniciado, sin contar con la autorización de impacto ambiental, la Secretaría podrá aplicar las medidas de seguridad que procedan de acuerdo con lo previsto en el artículo 231 de la Ley.

Artículo 11.- Cuando se trate de obras o actividades que deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de conformidad con la Ley y este Reglamento, consistentes en obras públicas estatales tales como carreteras o autopistas; instalaciones para tratamiento de agua residual; confinamientos de residuos sólidos urbanos o de manejo especial; industrias riesgosas que no sean competencia de la Federación; desarrollos inmobiliarios o turísticos de más de 20 hectáreas, hoteles de más de 20,000 m², y en general las obras que pretendan realizarse en zonas inundables o con pendientes mayores al 30%, en áreas naturales protegidas; en suelos impactados con residuos, o aquellas no previstas o prohibidas en los planes de desarrollo urbano; para las que la Secretaría requiera ampliación de elementos e información, se notificará por oficio o en forma electrónica por correo oficial a los gobiernos municipales, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley. La autorización que en su caso expida la Secretaría, no obligará en forma alguna a las autoridades locales para expedir las autorizaciones que les correspondan en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 12.- Las obras o actividades que, ante la inminencia de un desastre, se realicen con fines preventivos, o bien las que se ejecuten para salvar una situación de emergencia, no requerirán de previa evaluación del impacto ambiental; pero en todo caso se deberá dar aviso a la Secretaría de su realización, en un plazo que no excederá de setenta y dos horas contadas a partir de que las obras se inicien, con objeto de que ésta, cuando así proceda, dicte las medidas necesarias para atenuar los impactos al medio ambiente.

A partir de la notificación a la Secretaría podrán continuar las obras emergentes sin interrupción y sin responsabilidad entre tanto el personal acreditado de la Secretaría asuma la responsabilidad respecto de la autorización de las medidas que estime conveniente.

Quienes hayan iniciado una obra o actividad para prevenir o controlar una situación de emergencia, además de dar el aviso referido, deberán presentar, dentro de un plazo de quince días hábiles, un informe de las acciones realizadas y de las medidas de mitigación y compensación que apliquen o pretendan aplicar como consecuencia de la realización de dicha obra o actividad.

Artículo 13.- Las manifestaciones de impacto ambiental deberán presentarse en las siguientes modalidades:

- I. General; e
- II. Industrial

Artículo 14.- Las manifestaciones de impacto ambiental en modalidad industrial se presentarán cuando el proyecto u obra implique algún proceso de transformación, empleo de materias primas e insumos y la obtención de productos a partir de estos y/o involucre el empleo de bienes de capital entendiéndose por esto, maquinaria industrial o líneas de producción como parte de una planta productiva.

En los demás casos, la manifestación de impacto ambiental deberá presentarse en la modalidad general.

Artículo 15.- Los instructivos que formule la Secretaría, precisarán el contenido y los lineamientos para desarrollar y presentar la manifestación de impacto ambiental de acuerdo a la modalidad de que se trate.

Artículo 16.- La manifestación de impacto ambiental, en su modalidad Industrial deberá contener, como mínimo, la siguiente información en relación con el proyecto de obra o actividad de que trate:

- I. Los datos generales de identificación del promovente, de su representante legal, así como de quien elabora la manifestación de impacto ambiental,

inclusive su nacionalidad, domicilio fiscal y para oír y recibir notificaciones en el área metropolitana de Monterrey, Nuevo León; acreditando fehacientemente la información proporcionada.

- II. Datos generales, ubicación, planos del proyecto objeto de la manifestación de impacto ambiental; acreditando la legal propiedad y posesión del inmueble en que se pretende realizar, así como la anuencia de su propietario para que se desarrolle el proyecto.
- III. Descripción de la obra o actividad proyectada, desde la etapa de selección del sitio para la ejecución; la superficie del terreno requerido; el programa de construcción; montaje de instalaciones y operación correspondiente; el tipo de actividad, materias primas y en su caso las respectivas hojas de seguridad, volúmenes de producción previstos e inversiones necesarias; la clase y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse y su origen, tanto en la etapa de construcción como en la operación de la obra o el desarrollo de la actividad; el programa para el manejo de residuos, tanto en la construcción y montaje como durante la operación o desarrollo de la actividad; y el programa para el abandono de las obras o el cese de las actividades;
- IV. Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde pretenda desarrollarse la obra o actividad;
- V. Vinculación con las normas y regulaciones sobre el uso del suelo en el área correspondiente;
- VI. Identificación y descripción del impacto ambiental que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad, en sus distintas etapas;
- VII. Medidas de prevención y mitigación del impacto ambiental identificados en cada una de las etapas;
- VIII. El plan de acción en caso de contingencia ambiental; y
- IX. Manifestar bajo protesta de decir verdad, el costo de la inversión del proyecto de que se trate;

Para efectos de esta fracción no se tomará en cuenta, en el caso de la inversión, los sobrecostos que generen por la utilización de maquinaria de alta precisión, así como tampoco la implementación de acabados de lujo en la construcción; considerándose para esos casos el costo que correspondería por utilización de maquinaria y acabados estándar; y

- X. Las demás que la Secretaría establezca, en los formatos correspondientes.

Artículo 17.- La manifestación de impacto ambiental, en su modalidad General, además de lo establecido por las fracciones I y II del artículo 16 de este Reglamento, deberá contener, como mínimo la siguiente información, en relación con el proyecto de obra o actividad de que trate:

- I. Descripción detallada y justificación de la obra o actividad proyectada, desde la etapa de selección del sitio hasta la terminación de las obras o el cese de la

- actividad;
- II. Descripción del escenario ambiental con anterioridad a la ejecución del proyecto;
 - III. Análisis y determinación de la calidad, actual y proyectada, de los factores ambientales en el entorno del sitio en que se pretenda desarrollar la obra o actividad proyectada, en sus distintas etapas;
 - IV. Identificación y evaluación del impacto ambiental que ocasionaría la ejecución del proyecto en sus distintas etapas;
 - V. Determinación del posible escenario ambiental resultante de la ejecución del proyecto, incluyendo las variaciones en la calidad de los factores ambientales;
 - VI. Descripción de las medidas de prevención y mitigación para reducir el impacto ambiental adverso, identificados en cada una de las etapas de la obra o actividad, y el programa de recuperación y restauración del área impactada al concluir la vida de la obra o al término de la actividad correspondiente;
 - VII. El plan de acción en caso de contingencia ambiental; y
 - VIII. Manifestar bajo protesta de decir verdad, el costo de la inversión del proyecto de que se trate;

Para efectos de esta fracción no se tomará en cuenta, en el caso de la inversión, los sobrecostos que generen por la utilización de maquinaria de alta precisión, así como tampoco la implementación de acabados de lujo en la construcción; considerándose para esos casos el costo que correspondería por utilización de maquinaria y acabados estándar; y

- IX. Las demás que la Secretaría establezca en sus formatos correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 18.- Tratándose de las solicitudes para la evaluación de impacto ambiental el promovente deberá presentar a la Secretaría su solicitud, en el formato que para tal efecto designe la Secretaría, anexando:

- I. La manifestación de impacto ambiental en la modalidad que corresponda o el Informe Preventivo,
- II. Los archivos electrónicos de la manifestación de impacto ambiental o del Informe Preventivo, y de los estudios, planos, fotografías, mapas anexos y demás documentos que sirvieron para la elaboración de la manifestación de impacto ambiental o del Informe Preventivo.
- III. Una copia sellada de la constancia del pago de derechos correspondientes, en su caso; y
- IV. Cuando la obra o actividad involucre el uso, manejo o almacenamiento de las sustancias consideradas por la Federación como altamente riesgosas, en

cantidades inferiores a las de su reporte, se deberá anexar el estudio de riesgo correspondiente.

Artículo 19.- Cuando no se cumpla con el requisito a que se refiere la fracción III del artículo anterior, la Secretaría requerirá al promovente a fin de que en un plazo de 3 días hábiles cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión durante dicho plazo, la solicitud para la evaluación de impacto ambiental se tendrá por no presentada.

Artículo 20.- El estudio de riesgo a que se refiere el artículo 18 de este Reglamento, deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. Descripción de los riesgos ambientales y hojas de seguridad de los materiales a usar
- II. Escenarios y medidas preventivas resultantes del análisis de los riesgos ambientales relacionados con el proyecto;
- III. Descripción de las zonas de protección en torno a las instalaciones, en su caso; y
- IV. Señalamiento de las medidas de seguridad en materia ambiental.

Artículo 21.- Excepcionalmente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la integración del expediente de acuerdo con el artículo anterior, la Secretaría podrá solicitar al promovente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la integración del expediente por una sola vez, la presentación de hasta tres copias adicionales de los estudios de impacto ambiental cuando por la naturaleza, complejidad, alcance, magnitud o alguna otra característica, particularidad del proyecto o asunto o por alguna otra causa justificada se requiera, sea necesario para efectos de solicitar opinión sobre el asunto a alguna autoridad estatal, municipal o federal; un experto o grupo de expertos, alguna institución académica o científica o para consulta pública. En todo caso, la presentación de las copias adicionales deberá llevarse a cabo dentro de los seis días hábiles siguientes a aquel en que se hayan solicitado.

Artículo 22.- De conformidad con el artículo 44 de la Ley, la Secretaría resolverá de acuerdo con la trascendencia individual de cada manifestación de impacto ambiental, cuando ésta amerite consulta pública y precisando los términos y plazos de la misma. Mínimamente cada manifestación de impacto ambiental deberá contener:

- a. La obra o actividad de que se trate;
- b. Las razones que motivan la petición; y
- c. El nombre o razón social y domicilio del solicitante.

Artículo 23.- La Secretaría dentro de los diez días hábiles deberá determinar en cada caso la necesidad de proceder a consulta pública. La consulta pública únicamente podrá realizarse en aquellos casos en que el proyecto planteado en la manifestación

de impacto ambiental, por sus dimensiones, ubicación o demás características, produzcan un grave deterioro ecológico. Corresponderá a la Secretaría resolver al respecto.

Artículo 24.- La consulta pública se sujetará a las siguientes bases:

- I. El día siguiente a aquel en que resuelva iniciar la consulta pública, la autoridad notificará al promovente que deberá publicar, en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, un extracto de la manifestación de impacto ambiental de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en el Estado; el plazo para emitir la resolución de la manifestación de impacto ambiental quedará suspendido. La Secretaría podrá, en todo caso, declarar la caducidad del trámite mediante resolución que deberá ser notificada personalmente al interesado;
- II. El extracto del proyecto de la obra o actividad contendrá, por lo menos, la siguiente información:
 - a. Nombre de la persona física o moral responsable del proyecto;
 - b. Breve descripción de la obra o actividad de que se trate, indicando los elementos que la integran;
 - c. Ubicación del lugar en el que la obra o actividad se pretenda ejecutar, indicando el Municipio y haciendo referencia a los ecosistemas existentes y su condición al momento de realizar el estudio, y
 - d. Indicación de los principales efectos ambientales que puede generar la obra o actividad y las medidas de mitigación y reparación que se proponen;
- III. Toda persona física o moral que justifique tener interés jurídico en la obra o actividad que se está evaluando, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del extracto del proyecto, podrá solicitar a la Secretaría que ponga a su disposición una copia de la manifestación de impacto ambiental de que se trate;
- IV. Dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que la manifestación de impacto ambiental haya sido puesta a disposición de quien lo solicitó conforme a la fracción anterior, éste podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación, así como las observaciones que considere convenientes, las cuales se agregarán al expediente;
- V. Las observaciones y propuestas a que se refiere el párrafo anterior deberán formularse por escrito y contendrán el nombre completo de la persona física o moral que las hubiese presentado y su domicilio, y
- VI. La Secretaría consignará, en la resolución que emita, el proceso de consulta pública y los resultados de las observaciones y propuestas formuladas. Estos resultados serán publicados, en la página electrónica oficial de la Secretaría.

Artículo 25.- El promovente deberá remitir a la Secretaría la página del diario o periódico donde se hubiere realizado la publicación del extracto del proyecto, para que sea incorporada al expediente respectivo.

Artículo 26.- Durante el proceso de consulta pública a que se refiere el artículo 24 de este Reglamento, la Secretaría, en coordinación con las autoridades municipales, podrá organizar una reunión pública de información cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, de conformidad con las siguientes bases:

- I. La Secretaría, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que resuelva dar inicio a la consulta pública, emitirá una convocatoria en la que expresará el día, la hora y el lugar en que la reunión deberá verificarse. La convocatoria se publicará, en la página electrónica de la Secretaría.
- II. La reunión deberá efectuarse, en todo caso, dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles con posterioridad a la fecha de publicación de la convocatoria y se desahogará en un solo día;
- III. El promovente deberá exponer los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate, los posibles impactos que se ocasionarían por su realización y las medidas de prevención y mitigación que serían implementadas. Asimismo, atenderá, durante la reunión, las dudas que le sean planteadas;
- IV. Al finalizar, se levantará un acta circunstanciada en la que se asentarán los nombres y domicilios de los participantes que hayan intervenido formulando propuestas y consideraciones, el contenido de éstas y los argumentos, aclaraciones o respuestas del promovente;
En todo caso, los participantes podrán solicitar una copia del acta circunstanciada levantada, y
- V. Después de concluida la reunión y antes de que se dicte la resolución en el procedimiento de evaluación, los asistentes podrán formular observaciones por escrito que la Secretaría anexará al expediente.

Artículo 27.- Iniciado el trámite de evaluación, la Secretaría deberá ir agregando al expediente:

- I. La información adicional que se genere;
- II. Las opiniones técnicas que se hubiesen solicitado;
- III. Los comentarios y observaciones que realicen los interesados en el proceso de consulta pública, así como el extracto del proyecto que durante dicho proceso se haya publicado, en su caso;
- IV. La resolución;
- V. Las garantías otorgadas, y
- VI. Las modificaciones al proyecto que se hubieren realizado

Artículo 28.- Cuando se realicen modificaciones al proyecto de obra o actividad durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, el promovente deberá hacerlas del conocimiento de la Secretaría con el objeto de que ésta, en un plazo no mayor de diez días hábiles, proceda a:

- I. Solicitar información adicional para evaluar los efectos al ambiente derivados de tales modificaciones, cuando éstas no sean significativas, o
- II. Requerir la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental, cuando las modificaciones propuestas puedan causar desequilibrios ecológicos, daños a la salud, o causar impactos acumulativos o sinérgicos.

Artículo 29.- La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas. Se considerará que pueden producirse daños graves a los ecosistemas, cuando:

- I. Puedan liberarse sustancias que al contacto con el ambiente se transformen en tóxicas, persistentes y bioacumulables;
- II. En los lugares en los que se pretenda realizar la obra o actividad existan cuerpos de agua de competencia del Estado, especies de flora y fauna silvestre o especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial;
- III. Los proyectos impliquen la realización de actividades consideradas altamente riesgosas, en cantidades inferiores a las de su reporte conforme a la Ley y demás disposiciones aplicables, y
- IV. Las obras o actividades se lleven a cabo en Áreas Naturales Protegidas de competencia estatal.

Artículo 30.- La Secretaría fijará el monto de los seguros y garantías atendiendo al valor de la reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de las condicionantes impuestas en las autorizaciones. En todo caso, el promovente podrá otorgar sólo los seguros o garantías que correspondan a la etapa del proyecto que se encuentre realizando. Si el promovente dejara de otorgar los seguros y las fianzas requeridas, la Secretaría podrá ordenar la suspensión temporal, parcial o total, de la obra o actividad hasta en tanto no se cumpla con el requerimiento.

Artículo 31.- El promovente deberá, en su caso, renovar o actualizar anualmente los montos de los seguros o garantías que haya otorgado. La Secretaría, dentro de un plazo de diez días, ordenará la cancelación de los seguros o garantías cuando el promovente acredite que ha cumplido con todas las condiciones que les dieron origen y haga la solicitud correspondiente.

Artículo 32.- La Secretaría podrá constituir un fideicomiso para el destino de los

recursos que se obtengan por el cobro de seguros o la ejecución de garantías. Asimismo, dichos recursos serán aplicados a la reparación de los daños causados por la realización de las obras o actividades de que se trate.

Artículo 33.- Quienes elaboren los estudios deberán observar lo establecido en la Ley, este Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, las Normas Ambientales Estatales y los demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables. Asimismo, declararán, bajo protesta de decir verdad, que los resultados se obtuvieron a través de la aplicación de las mejoras técnicas y metodologías comúnmente utilizadas por la comunidad científica del país y del uso de la mayor información disponible, y que las medidas de prevención y mitigación sugeridas son las más efectivas para atenuar los impactos ambientales.

La responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá al prestador de servicios o, en su caso, a quien lo suscriba en términos de lo establecido por el segundo párrafo del artículo 196 de la Ley. Si en la elaboración de los documentos en cuestión se incorpora información falsa, ya sea por que contenga datos incorrectos o insuficientes que impidan a la autoridad hacer la debida valoración, o bien que le induzcan a realizarla en forma errónea, el responsable será sancionado de conformidad con el Capítulo III del Título Sexto de la Ley, sin perjuicio de las sanciones que resulten de la aplicación de otras disposiciones jurídicas relacionadas.

Artículo 34.- La Secretaría podrá solicitar, dentro del procedimiento de evaluación, la opinión técnica de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal y/o de los Municipios que conforman el Estado, cuando por el tipo de obra o actividad así se requiera.

Asimismo, la Secretaría podrá consultar a grupos de expertos cuando por la complejidad o especialidad de las circunstancias de ejecución y desarrollo se estime que sus opiniones pueden proveer de mejores elementos para la formulación de la resolución correspondiente; en este caso, notificará al promovente los propósitos de la consulta y le remitirá una copia de las opiniones recibidas para que éste, durante el procedimiento, manifieste lo que a su derecho convenga.

CAPÍTULO TERCERO EL INFORME PREVENTIVO

Artículo 35.- El Informe Preventivo, deberá contener al menos la siguiente información:

- I. Datos de Identificación, en los que se mencione:
 - a. El nombre y la ubicación del proyecto;

- b. Los datos generales del promovente, y
- c. Los datos generales del responsable de la elaboración del informe, en el caso de tratarse de un prestador de servicios, anexar copia del registro;

III. Referencia, según corresponda:

- a. A las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales, aplicables a la obra o actividad;
- b. Al plan parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico en el cual queda incluida la obra o actividad, o
- c. A la autorización de la Secretaría del parque industrial, en el que se ubique la obra o actividad.

III. Información Técnica:

- a. La descripción general de la obra o actividad proyectada;
- b. La identificación de las sustancias o productos que vayan a emplearse y que puedan impactar el ambiente, así como sus características físicas y químicas;
- c. La identificación y estimación de las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevea, así como las medidas de control que se pretendan llevar a cabo
- d. La descripción del ambiente y, en su caso, la identificación de otras fuentes de emisión de contaminantes existentes en el área de influencia del proyecto;
- e. La identificación de los impactos ambientales significativos o relevantes y la determinación de las acciones y medidas para su prevención y mitigación;
- f. Los planos de localización del área en la que se pretende realizar el proyecto;
- g. En su caso, las condiciones adicionales que se propongan en los términos del artículo siguiente; y
- h. Conclusiones y bibliografía empleada;

IV. Además de la información que establezca la Secretaría en los formatos correspondientes.

Artículo 36.- El promovente podrá someter a la consideración de la Secretaría condiciones adicionales a las que se sujetará la realización de la obra o actividad, con el fin de evitar, atenuar o compensar los impactos ambientales adversos que pudieran ocasionarse. Las condiciones adicionales formarán parte del informe preventivo.

Artículo 37.- El informe preventivo deberá presentarse en un disco magnético que contenga el archivo electrónico del informe preventivo, al que se acompañará un original y una copia impresa de su contenido. Deberá anexarse copia sellada del pago de derechos correspondiente.

Artículo 38.- Cuando dos o más obras o actividades se pretendan ubicar o realizar en un parque industrial o se encuentren previstas en un plan o programa parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que cuente con autorización en materia de impacto ambiental, los informes preventivos de cada una de ellas podrán ser presentados conjuntamente.

CAPÍTULO CUARTO DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 39.- Al evaluar los proyectos avalados por los Informes Preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental y los análisis de riesgo la Secretaría deberá considerar:

- I. Los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación;
- II. La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos, y
- III. En su caso, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación, de compensación, de reparación de daño y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el solicitante, para evitar, reducir o resarcir los efectos negativos sobre el ambiente.

Artículo 40.- En los casos de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono.

Artículo 40 Bis. Cuando la Secretaría determine como condición la realización de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales a las que hace referencia el artículo 46, fracción II de la Ley, aplicará procedimiento de cuantificación para la compensación por impacto ambiental, la cual será aplicada en acciones, programas o proyectos de conservación, protección de recursos naturales, tales como: actividades de

reforestación, obras contra la erosión, pérdida o degradación de suelos, conservación, protección, rescate o reintroducción de especies de flora o fauna, cosechas de agua y lluvia, proyectos de conservación, exclusión o rehabilitación de áreas naturales protegidas, parques y otras zonas de vida silvestre, a fin de restituir los efectos negativos ocasionados a ecosistemas y recuperar los servicios ambientales que brindan estos en su totalidad o mediante cualquiera de sus componentes.

Para efectos de cuantificar el monto de compensación por impacto ambiental a que se refiere el párrafo anterior, se calculará la determinación conforme a lo siguiente: tanto para las etapas de construcción como de operación, la Secretaría identificará, como parte del proceso de evaluación de la manifestación de impacto ambiental o del Informe Preventivo, cuáles son los componentes que reciben un impacto ambiental adverso con motivo de la obra o actividad de que se trate, de conformidad con la tabla de temas de recursos naturales y degradación del medio ambiente, y los porcentajes o factores asociados a cada uno de ellos. Estos factores, se aplicarán en su totalidad cuando la duración de dicho impacto sea durante toda la vida útil del proyecto y en lo proporcional cuando el impacto sea transitorio; se multiplicarán por cero o por cinco décimos, respectivamente, cuando se declaren como atendidos y se allegue la información de soporte, por ser requerimiento de otras autoridades, según hayan solucionado el impacto del que se trate de manera total o parcial; igualmente estos factores se multiplicarán por cero para aquellos casos en los que las medidas de mitigación propuestas por el interesado prevengan la totalidad del impacto, por cinco décimos cuando dichas medidas, de carácter ordinario o típicas, sean aceptables para el impacto de que se trate y por uno cuando no se hayan contemplado medidas de mitigación o habiéndose propuesto sean deficientes. En seguida se sumarán los porcentajes que corresponda a cada uno de ellos para conocer el porcentaje total de costo ambiental de los factores; el resultado obtenido será multiplicado por el monto de la inversión señalado por el interesado en su solicitud de impacto ambiental manifestado bajo protesta de decir verdad y por el porcentaje que el costo ambiental representa respecto al Producto Interno Bruto.

La tabla que hace referencia el párrafo anterior se compondrá de los temas de recursos naturales y degradación del medio ambiente, y sus porcentajes correspondientes, que establezca la publicación inmediata anterior de Costo Total por Agotamiento y Degradación Ambiental, o aquella que la sustituya, realizada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía, misma que será publicada por la Secretaría en el Periódico Oficial del Estado a fin de que cobre vigencia.

Cuando la Secretaría detecte que el monto de la inversión del proyecto no fue veraz, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que el interesado se haga acreedor conforme a las establecidas en la Ley, dará lugar a la revocación de la autorización por impacto ambiental correspondiente que haya otorgado.

El monto total fijado por concepto de compensación por impacto ambiental tendrá como límite superior del importe de la multa máxima impuesta por infracción establecida en la fracción II del artículo 232 de la Ley.

Artículo 40 Bis I. Para la determinación del monto equivalente al impacto ambiental, la Secretaría tomará como base los componentes del medio afectado por los proyectos de construcción de obra o realización de actividades, según se describan en la manifestación de impacto ambiental o el Informe Preventivo, consistentes en:

- I. Utilización o afectación de recursos naturales por:
 - a. Consumo de combustibles fósiles (hidrocarburos);
 - b. Consumo de agua;

- II. Afectación de servicios ambientales por:
 - a. Remoción de vegetación;
 - b. Remoción o degradación del suelo;

- III. Emisiones o transferencias de contaminantes por:
 - a. Fuentes móviles;
 - b. Fuentes de área;
 - c. Fuentes fijas;

- IV. Descarga de aguas residuales; y

- VI. Generación de residuos.

Con tal propósito, estos componentes se correlacionarán con los temas de recursos naturales y degradación del medio ambiente establecido en la tabla mencionada en el artículo anterior.

Las medidas de mitigación que podrá proponer el interesado en su manifestación de impacto ambiental o informe preventivo, deben tener como finalidad atenuar el impacto ambiental ocasionado. En seguida se enlistan de manera enunciativa más no limitativa medidas de mitigación, las cuales se clasifican conforme al momento en que surten efectos, es decir, durante los trabajos de realización o ejecución del proyecto, o bien, durante la operación o mantenimiento del mismo:

<ul style="list-style-type: none"> • Se podrán implementar hacia los límites de los lotes zanjas-bordos con la finalidad de captar agua en caso de lluvia y pueda filtrarse 	Durante la ejecución del proyecto
<ul style="list-style-type: none"> • Programas de barrido de calles y avenidas. 	Post ejecución del proyecto
<ul style="list-style-type: none"> • Implementación de luminarias led en el proyecto y amenidades. 	Post ejecución del proyecto
<ul style="list-style-type: none"> • Instalación de Paneles Solares en viviendas y amenidades. 	Post ejecución del proyecto
<ul style="list-style-type: none"> • Instalación de ventanas o cristales Duovent. 	Post ejecución del proyecto
<ul style="list-style-type: none"> • Captación de agua pluvial, de condensados de sistema de climas a cisternas para su uso en riego y/o sanitarios. 	Post ejecución del proyecto
<ul style="list-style-type: none"> • Programa de reciclaje o instalación de contenedores diferenciando tipos de residuos. 	Durante la ejecución del proyecto
<ul style="list-style-type: none"> • Ahorro de agua en albercas (cubiertas para piscinas y flotantes, reusar agua de lavado, usar agua de lluvia para llenado, diseño de doble canal para permitir recoger agua de salpicaduras y regresarla). 	Post ejecución del proyecto
<ul style="list-style-type: none"> • Programa de bacheo 	Post ejecución del proyecto
<ul style="list-style-type: none"> • Programa de recarpeteo o pavimentación 	Post ejecución del proyecto
<ul style="list-style-type: none"> • Que las viviendas cuenten con instalaciones sanitarias de bajo consumo de agua. 	Post ejecución del proyecto

Artículo 40 Bis II. Una vez determinado el monto del Costo Total Ambiental por impacto al medio ambiente, éste deberá ser aplicado por el solicitante a acciones, programas o proyectos de los establecidos en el artículo 40 Bis de este Reglamento. La Compensación por impacto ambiental podrá hacerse con aportaciones económicas a Fondos públicos o privados que tengan por objeto la protección de recursos naturales, siempre que cuente con convenios de colaboración con la Secretaría y dichos proyectos estratégicos hayan sido previamente autorizados por esta.

Los Fondos a los que se refiere el párrafo anterior fungirán como auxiliares de la Secretaría previo convenio con ésta, a fin de llevar a cabo actividades relacionadas con el tema de protección ambiental, siempre y cuando cumplan con los lineamientos que la misma expida.

Emitida la autorización condicionada en materia de impacto ambiental, el interesado deberá, mediante escrito libre acompañado de copias simples de las documentales idóneas, presentando las originales para cotejo, acreditar ante la Secretaría y dentro del plazo indicado en la autorización condicionada de impacto ambiental, haber realizado el depósito correspondiente por concepto de costo ambiental.

El interesado de la realización de una construcción y operación de un proyecto o actividad de que se trate, para cumplir con lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, alternativamente podrá proponer por escrito ante la Secretaría un programa individual y estratégico equivalente al costo de la compensación ambiental, que tengan por objeto la protección de recursos naturales, tales como: actividades de reforestación, obras contra la erosión, pérdida o degradación de suelos, conservación, protección, rescate o reintroducción de especies de flora o fauna, cosechas de agua y lluvia, proyectos de conservación, exclusión o rehabilitación de áreas naturales protegidas, parques y otras zonas de vida silvestre, a fin de restituir los efectos negativos ocasionados a ecosistemas y recuperar los servicios ambientales que brindan estos en su totalidad o mediante cualquiera de sus componentes, programa el cual será valorado por la Secretaría, y en caso de ser aprobado, el interesado deberá presentar un reporte trimestral del avance de la ejecución del programa ambiental hasta su terminación.

Artículo 41.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberán sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 42.- La autorización a que se refiere el artículo 40 del presente Reglamento, establecerá su vigencia así como la periodicidad en la que el representante legal de una manifestación de impacto ambiental deberá presentar, en el formato que la Secretaría determine, los informes correspondientes al cumplimiento de las condiciones establecidas en la misma.

Artículo 43.- En todo caso, cuando la Secretaría no haya establecido el período correspondiente, el representante legal, deberá presentar los informes mencionados cada treinta días, contados a partir del que se haya notificado la autorización correspondiente, hasta en tanto se hayan concluido las condiciones establecidas en la autorización referida.

Artículo 44.- Las autorizaciones que expida la Secretaría sólo podrán referirse a los

aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de éstas. Asimismo, los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría del inicio y la conclusión de los proyectos, así como del cambio en su titularidad.

Artículo 45.- Todo promovente que decida no ejecutar una obra o actividad sujeta a autorización en materia de impacto ambiental, deberá comunicarlo por escrito a la Secretaría para que ésta proceda a:

- I. Archivar el expediente que se hubiere integrado, si la comunicación se realiza durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, o
- II. Dejar sin efectos la autorización cuando la comunicación se haga después de que aquélla se hubiere otorgado.

En el caso a que se refiere la fracción anterior, cuando se hayan causado efectos dañinos al ambiente la Secretaría hará efectivas las garantías que se hubiesen otorgado respecto del cumplimiento de las condicionantes establecidas en la autorización y ordenará la adopción de las medidas de mitigación que correspondan.

Artículo 46.- Si el promovente pretende realizar modificaciones al proyecto después de emitida la autorización en materia de impacto ambiental, deberá someterlas a la consideración de la Secretaría, la que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, determinará:

- I. Si es necesaria la presentación de un informe preventivo;
- II. Si es necesaria la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental;
- III. Si las modificaciones propuestas no afectan el contenido de la autorización otorgada, o
- IV. Si la autorización otorgada requiere ser modificada con objeto de imponer nuevas condiciones a la realización de la obra o actividad de que se trata. En este último caso, las modificaciones a la autorización deberán ser dadas a conocer al promovente en un plazo máximo de veinte días hábiles.

Artículo 47.- Los responsables de las obras iniciadas que se encuentren en el supuesto a que se refiere el artículo 51 de la Ley, podrán regularizarse, mediante solicitud de evaluación en materia de impacto ambiental, en el formato que para tal efecto establezca la Secretaría, en cuyo caso, se podrá solicitar información adicional y distinta dada las condiciones y avance en el que se encuentre la obra o actividad que pretende regularizarse. Lo anterior, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 48.- Derogado.

TÍTULO TERCERO INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO DE LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO

Artículo 49.- La Secretaría constituirá un Comité Técnico que estará integrado por instituciones de investigación, educación superior, organizaciones no gubernamentales y empresariales, así como integrantes del sector social, con reconocida experiencia en las distintas especialidades en materia ambiental, su objetivo es, a solicitud del Titular de la Secretaría o del Consejo de Participación Ciudadana, otorgar asesoría técnica y en su caso la evaluación de proyectos específicos.

Artículo 50.- Los integrantes del Comité Técnico serán un mínimo de 4 y un máximo de 8 designados por invitación del Titular de la Secretaría, y un número indeterminado de Sub Comités por especialidad que funcionarán como auxiliares del Comité Técnico en su carácter de rector en la materia. Se reunirán con la periodicidad que el programa de trabajo establezca, o de acuerdo a las convocatorias que formule el Titular de la Secretaría o del organismo competente, o del Consejero Presidente del Consejo de Participación Ciudadana. Los integrantes del Comité Técnico no percibirán retribución económica por el desempeño de su función en virtud de que su participación es a título honorífico.

Artículo 51.- El Comité Técnico en su carácter de órgano consultivo no tiene el carácter de autoridad, y solo podrá actuar a petición expresa del Titular de la Secretaría, órgano competente o Presidente del Consejo de Participación Ciudadana las funciones que podrá desempeñar a petición expresa del titular de la Secretaría serán:

- I. Evaluar los proyectos de Normas Ambientales Estatales, propuestas por el Consejo o la Secretaría.
- II. Proponer y evaluar, en su caso, los mecanismos necesarios para verificar la capacidad y aptitud de los prestadores de servicios en materia ambiental en general, y en materia de impacto y riesgo ambiental, de prestadores de servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación, transporte y comercialización de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, así como los laboratorios ambientales y centros de verificación de fuentes móviles, que pretendan incorporarse al Registro a que se refiere el artículo 195 de la Ley.
- III. A petición expresa emitir las observaciones y recomendaciones técnicas en materia ambiental que le solicite la Secretaría o el Consejo.
- IV. Formular, cuando así se lo solicite la Secretaría o el organismo competente,

en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le hayan sido solicitados a la Secretaría, por el Ministerio Público o por las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos ambientales.

- V. A petición expresa evaluar y avalar, en su caso, un sistema de reconocimiento de peritos y auditores ambientales, para su inscripción en el registro correspondiente.
- VI. Proponer a la Secretaría el desarrollo de los programas de autorregulación y auditoría ambiental voluntaria y esquemas para fortalecer su aplicación.

Artículo 52.- La periodicidad con la que se reunirán quienes conformen al Comité Técnico estará en función al programa de trabajo que establezca la Secretaría, o de acuerdo a los casos de emergencia, fortuitos o de atención inmediata, que ponga a su consideración el Titular de la Secretaría, el organismo competente o el Consejo.

Artículo 53.- La coordinación de las sesiones del Comité Técnico estará a cargo del Titular de la Secretaría por conducto del Secretario Técnico que éste designe. Para este efecto, podrá asistirse del personal de la estructura operativa y administrativa de la Secretaría o del organismo competente, así como el de la oficina de enlace de la Secretaría Técnica del Consejo.

Artículo 54.- El desempeño de los integrantes del Comité Técnico se entiende personalísimo y por lo tanto no admitirá suplencia. Únicamente podrá sustituirse a sus miembros por renuncia, fallecimiento, incapacidad permanente o temporal, acciones contrarias al objeto de creación del Comité y por faltas graves que determine el pleno del Consejo de Participación Ciudadana o por acumular tres inasistencias a las sesiones de trabajo previamente convocadas de acuerdo al programa respectivo. La sustitución se hará en los mismos términos de la designación.

Artículo 55.- La contestación a la consulta, dictamen o informe provisional o definitivo que emita el Comité Técnico deberá ser entregado al titular de la Secretaría.

CAPÍTULO SEGUNDO NORMAS AMBIENTALES ESTATALES

Artículo 56.- Durante la consulta cuando las Normas Ambientales Estatales establezcan el uso de equipos, procesos o tecnologías específicas, los destinatarios de las mismas podrán proponer en esa oportunidad a la Secretaría, los equipos, procesos o tecnologías alternativos mediante los cuales se cumplan las previsiones requeridas.

Para tal efecto, los interesados acompañarán a su propuesta la justificación técnica

en que ésta se sustente y cumpla con los objetivos y finalidades establecidos en la norma ambiental estatal de que se trate. Corresponderá a la Secretaría resolver en definitiva.

Artículo 57.- Cuando se trate de una propuesta que no sea de aplicación general, en caso de ser favorable, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y surtirá efectos exclusivamente en beneficio de quien lo promovió.

La Secretaría tendrá un plazo máximo de treinta días hábiles para resolver. En caso de no hacerlo se entenderá negada la solicitud.

Artículo 58.- Las Normas Ambientales Estatales son de cumplimiento obligatorio en el territorio del Estado y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE NORMAS AMBIENTALES ESTATALES

Artículo 59.- Las Normas Ambientales Estatales deberán contener:

- I. La denominación de la norma y su clave o código, así como las finalidades de la misma.
- II. La identificación del producto, servicio, método, proceso, instalación o, en su caso, del objeto de la norma;
- III. Las especificaciones y características que correspondan al producto, servicio, método, proceso, instalación o establecimientos que se establezcan en la norma en razón de su finalidad;
- IV. Los métodos de prueba aplicables en relación con la norma y en su caso, los de muestreo;
- V. Los datos y demás información que deban contener los productos o, en su defecto, sus envases o empaques, así como el tamaño y características de las diversas indicaciones;
- VI. El grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas oficiales mexicanas y demás normas tomadas como base para su elaboración;
- VII. La bibliografía que corresponda a la norma;
- VIII. La mención de la o las dependencias que vigilarán el cumplimiento de las normas cuando exista concurrencia de competencias; y
- IX. Las otras menciones que se consideren convenientes para la debida comprensión y alcance de la norma.

Artículo 60.- Corresponde a la Secretaría la elaboración y aprobación final de las

Normas Técnicas Estatales Ambientales, pudiendo apoyarse en el Comité Técnico y/o expertos en la materia que seleccione para tal efecto.

Artículo 61.- En la elaboración de las Normas Ambientales Estatales, se considerará lo correspondiente a la coordinación con Dependencias o Entidades Estatales que incidan en la aplicación o vigilancia de las mismas, en cuyo caso la coordinación funcional siempre le corresponderá a la Secretaría.

Artículo 62.- En cualquier tiempo cualquier persona física o moral podrá presentar a la Secretaría propuestas de nuevas Normas Ambientales Estatales o modificación a las vigentes, resolviendo la Secretaría lo conducente.

Artículo 63.- Para que una propuesta relacionada con las Normas Ambientales Estatales sea considerada deberá contener un informe ejecutivo que describa la finalidad de la norma, de las medidas propuestas, de las alternativas y de las razones. Únicamente con éstos requisitos será objeto por la Secretaría de su sometimiento para efectos de opinión ante el Comité Técnico.

Artículo 64.- Cuando la propuesta ciudadana presente a consideración una nueva norma ambiental estatal, o la modificación de la vigente, deberá incluir un análisis en términos monetarios del valor presente de los costos y beneficios potenciales de la propuesta y de las alternativas consideradas, así como una comparación con las normas oficiales mexicanas y normas internacionales.

En el caso de que el Comité Técnico requiera estudios o cálculos adicionales, éstos le serán solicitados al promovente a efecto de hacer posible su análisis y opinión.

Artículo 65.- La elaboración y modificación de Normas Ambientales Estatales se sujetará a las siguientes reglas:

- I. La propuesta ciudadana o el proyecto oficial deberá turnarse para efectos de opinión ante el Comité Técnico. El Titular de la Secretaría será el conducto de su presentación y el Comité Técnico tendrá un plazo no mayor de quince días hábiles para emitir su opinión y la Secretaría un plazo no mayor de quince días hábiles para emitir la resolución final.
- II. A petición del Comité Técnico podrá prorrogarse hasta por un plazo no mayor de treinta días hábiles si la complejidad del análisis así lo requiere.
- III. La Secretaría por conducto de su Titular o del Organismo competente continuará el trámite a nivel de proyecto oficial o dictaminará la no procedencia y el archivo del mismo.

Artículo 66.- Los proyectos para la emisión de Normas Ambientales Estatales se ajustarán al siguiente procedimiento:

- I. Se publicarán sin incluir anexos en el Periódico Oficial del Estado y en la

página de Internet de la Secretaría señalando el domicilio en donde está a su disposición la documentación íntegra del proyecto, anunciando que está a la disposición de los Municipios y de la sociedad en general.

- II. Se otorgará un plazo máximo de treinta días hábiles para recibir por escrito las observaciones, comentarios o sugerencias, las cuales deben de estar sujetas a las reglas señaladas en el artículo 65 de éste Reglamento.
- III. Las participaciones que reúnan los requisitos serán turnadas por la Secretaría al Comité Técnico teniendo para lo anterior un plazo máximo de siete días hábiles.
- IV. El Comité Técnico tendrá el plazo que la Secretaría le señale para emitir su opinión, el cual será variable y de acuerdo al volumen de las participaciones admitidas para análisis, no pudiendo exceder en ningún caso del plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles.
- V. A la conclusión del plazo el Comité Técnico deberá emitir su opinión a la Secretaría con copia al Consejo de Participación Ciudadana.
- VI. Durante el plazo de siete días hábiles el Consejo de Participación Ciudadana también podrá emitir su opinión ante el Titular de la Secretaría a efecto de que sea considerada antes de emitir la resolución definitiva.
- VII. Corresponderá a la Secretaría emitir la resolución definitiva remitiéndola al Ejecutivo del Estado con la solicitud de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará en el caso del artículo siguiente.

Artículo 67.- En cualquier situación de emergencia que ponga en grave riesgo la salud o un inminente desequilibrio ecológico o riesgo ambiental grave, ya sea producto del rezago o de condiciones emergentes, la Secretaría elaborará directamente la Norma Ambiental Estatal específica de que se trate, sin mediar anteproyecto, proyecto o consulta, procediendo a solicitar su publicación al Ejecutivo Estatal en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 68.- En todo caso la Norma Ambiental Estatal debe establecer la base científica o técnica que apoye su expedición, así como debe tener siempre por objeto evitar daños irreparables o irreversibles en el medio ambiente dentro del territorio del Estado.

Artículo 69.- Cuando una Norma Ambiental Estatal obligue al uso de materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías específicos, los destinatarios de las normas pueden solicitar la autorización a la Secretaría o el organismo competente para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativos.

Para ello deberá acompañar a la solicitud la evidencia científica u objetiva necesaria

que compruebe que con la alternativa planteada se da cumplimiento al objetivo de la norma respectiva.

Corresponderá a la Secretaría resolver sobre la procedencia o improcedencia de lo propuesto, en el entendido de que mientras no recaiga resolución a la solicitud planteada, la Norma Ambiental Estatal vigente o el acto de autoridad de que se trate será de observancia obligatoria en sus términos.

Artículo 70.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá ser resuelta por la Secretaría en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. Si la Secretaría, el organismo competente o el Comité Técnico participantes en su análisis, requieren de mayor soporte o información, lo solicitará directamente al promovente, otorgando un plazo para su cumplimiento e interrumpiendo el plazo de cuarenta y cinco días hábiles para la resolución mismo que se reanudará su cómputo a partir de la recepción de la información solicitada.

De no aportarse la información solicitada, o ser ésta insuficiente, se tendrá por no interpuesta la solicitud.

En el supuesto de que la solicitud sea aprobada por la Secretaría, ésta solicitará su publicación en el Periódico Oficial del Estado para que surta sus efectos legales.

Artículo 71.- La Secretaría o la autoridad competente para efectos informativos durante la elaboración de las normas ambientales estatales, podrá solicitarla de fabricantes, importadores, prestadores de servicios, consumidores o centros de investigación, los datos necesarios.

También podrá recabar de éstos para los mismos fines, las muestras estrictamente necesarias, mismas que serán devueltas una vez efectuado su estudio, salvo que para éste haya sido necesaria su destrucción.

Artículo 72.- La información y documentación que se allegue la Secretaría; el organismo competente; el Comité Técnico; el Consejo de Participación Ciudadana; o cualquier asesor externo contratado para la prestación de sus servicios con tal objeto, se empleará exclusivamente para los fines indicados, respetando la confidencialidad cuando ésta haya sido exigida y en los términos previstos.

En ningún caso cualquier información recibida con el objeto de fundamentar las Normas Ambientales Estatales podrá ser divulgada, y en todo caso se respetarán los derechos en materia de propiedad intelectual.

Artículo 73.- Cuando desaparezcan las causas que dieron origen a una determinada Norma Ambiental Estatal, la Secretaría de oficio o a petición de cualquier promovente con interés jurídico, podrá emitir acuerdo para su cancelación solicitando su

publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Cuando las causas hayan desaparecido parcialmente o por cualquier motivo la Norma Ambiental Estatal requiriera modificación, deberá agotarse el procedimiento de emisión de una nueva Norma Ambiental Estatal.

Artículo 74.- El mismo procedimiento para la emisión de una nueva Norma Ambiental Estatal se requerirá cuando se modifiquen sustancialmente los requisitos, equipos, tecnologías y procedimientos, y éstos sean esenciales a la Norma Ambiental Estatal vigente.

Artículo 75.- La Secretaría previa opinión del Comité Técnico resolverá la periodicidad con que deban ser revisadas para efecto de actualización las Normas Ambientales Estatales vigentes. Éste plazo nunca podrá exceder de diez años de vigencia.

Artículo 76.- Toda nueva Norma Ambiental Estatal estará sujeta a su evaluación en la práctica por la Secretaría a través del Comité Técnico a partir del primer año de su vigencia

Éste deberá emitir sus comentarios u observaciones al Director de la Secretaría con copia al Consejo de Participación Ciudadana en un plazo no mayor de sesenta días hábiles.

Corresponderá a la Secretaría la determinación definitiva sobre su procedencia, y en todo caso las acciones que perfeccionen el procedimiento en carácter de acto de autoridad.

TÍTULO CUARTO INSTRUMENTOS DE AUTORREGULACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO AUDITORIAS AMBIENTALES

Artículo 77.- Las auditorias ambientales tendrán como propósito la realización de los principios de política ambiental contenidos en el artículo 16, fracciones IV, V, VIII, IX, XI y XIX de la Ley. En consecuencia, la Secretaría o el organismo competente apoyará la ejecución de dichas auditorias como un incentivo a quienes, en forma voluntaria, asuman compromisos adicionales al cumplimiento de la legislación ambiental y sus disposiciones reglamentarias, con el fin de prevenir, minimizar, restaurar, recuperar o compensar los daños al ambiente que puedan producirse o se hayan producido por quienes realicen obras o actividades que generen efectos adversos al ambiente y los recursos naturales.

A fin de cubrir todos los efectos ambientales que puede provocar una empresa, las medidas derivadas de las auditorias deberán garantizar no sólo el cumplimiento de las disposiciones vigentes en las materias que tengan o puedan tener incidencia en el ambiente o los recursos naturales, sino además la adopción de parámetros estatales, nacionales e internacionales y buenas prácticas de operación e ingeniería, en los aspectos no regulados por aquéllas. Dichas medidas deberán estar incorporadas en los planes de acción señalados en el artículo 92 de este Reglamento.

Artículo 78.- La Secretaría o el organismo competente promoverá acciones de concertación con asociaciones y cámaras industriales, ramas de actividad comercial y de servicio, y las confederaciones de éstas, con objeto de promover la realización de auditorias ambientales entre sus miembros y llevar a cabo actividades de capacitación en la materia.

Artículo 79.- Cuando una empresa que pretenda ser sometida a una auditoria ambiental hubiera sido inspeccionada por la Secretaría o el organismo competente, no podrán modificarse los plazos, condiciones y medidas impuestas en las autorizaciones ambientales o aquellas que se hubieran ordenado durante el desahogo del procedimiento respectivo, salvo que dichos términos y condiciones tengan que ajustarse para la realización de actividades que produzcan mayores beneficios al ambiente, los ecosistemas o a la salud pública.

En todo caso se deberán observar las disposiciones legales y reglamentarias que regulan los procedimientos administrativos de inspección a que se refiere el Título Sexto de la Ley.

Artículo 80.- Cuando el responsable de una empresa asuma en forma voluntaria la realización de una auditoria ambiental, así como el desarrollo de las medidas preventivas y correctivas que deriven de la misma en los términos del presente Reglamento, la Secretaría o el organismo competente podrá considerar ello como una inversión del interesado en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación ambiental o en acciones de protección, preservación o restauración del ambiente, siempre que no exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o no se hubiera presentado denuncia popular en los términos previstos en la Ley, por medio de la cual se acredite que la operación de la empresa ha ocasionado daños a la salud pública.

Artículo 81.- A fin de garantizar el derecho a la información ambiental, conforme a lo dispuesto por el artículo 212 y demás aplicables de la Ley, la Secretaría pondrá a disposición de quienes resulten o puedan resultar directamente afectados, el

diagnóstico básico de la auditoria a que se refieren los artículos 89 y 91 del presente Reglamento, así como el plan de acción derivado de la misma.

CAPÍTULO SEGUNDO DESARROLLO DE AUDITORIAS AMBIENTALES

Artículo 82.- Las auditorias ambientales serán voluntarias y se llevarán a cabo de conformidad con los términos de referencia que deberán ser expedidos y publicados por la Secretaría o por el organismo competente.

Los términos de referencia deberán incluir, por lo menos, previsiones relativas a los siguientes aspectos:

- I. Planeación y desarrollo de los trabajos de campo y de gabinete que correspondan;
- II. Formulación de los reportes derivados de las auditorias ambientales;
- III. Contenido del programa de administración ambiental;
- IV. Formulación, instrumentación y seguimiento del plan de acción derivado de las auditorias ambientales, y
- V. Determinación de los establecimientos que en razón del riesgo ambiental que representen, deberán ser considerados de manera especial para efectos de la realización de las auditorias ambientales, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.

Artículo 83.- Los productores, empresas u organizaciones empresariales interesados en que las empresas de las cuales son responsables se sometan a la realización de una auditoria ambiental, deberán manifestarlo por escrito a la Secretaría o ante el organismo competente, mediante la presentación del Aviso de Incorporación al Programa de Auditoria Ambiental, el cual contendrá la siguiente información:

- I. Nombre del auditado y, en su caso, del representante legal, objeto social, giro o actividad preponderante, domicilio legal, así como copia de los registros Federal de Contribuyentes, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto Mexicano del Seguro Social;
- II. Domicilio de la o las instalaciones, sitios y rutas que serán auditados;
- III. Nombre del auditor ambiental coordinador y, en su caso, de los auditores especialistas elegidos para realizar la auditoria, así como los datos de su acreditación;
- IV. Referencia a la documentación ambiental que exista en el caso concreto, tal como informes a la autoridad, la derivada de inspecciones previas, verificaciones o auditorias, y en general, aquella que exprese el trabajo previo en la materia, si lo hubiere;

- V. Plan de auditoria que integre los elementos que se establezcan en los términos de referencia a que se refiere el artículo 59, fracción I de la Ley, el cual deberá contener por lo menos una descripción del proceso respectivo, calendario de actividades, programa detallado de actividades, listas de verificación y procedimientos, programas de análisis y pruebas, organigrama y currículo del personal de la empresa que apoyará los trabajos de auditoria ambiental;
- VI. Manifestación por escrito del auditor coordinador y de los auditores especializados, en donde se haga constar su compromiso de mantener la confidencialidad respecto de la información a que tengan acceso a través de la auditoria ambiental, así como la obligación de cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias en la materia;
- VII. Manifestación por escrito de que se aplicarán las recomendaciones resultantes de la auditoria ambiental conforme al convenio de concertación que al respecto se suscriba, y
- VIII. Plazo de inicio de la auditoria ambiental, el cual no podrá ser mayor de sesenta días hábiles contados a partir de la presentación del Aviso de incorporación

La Secretaría formulará y publicará el formato necesario para la presentación del aviso a que se refiere este precepto.

Artículo 84.- Los costos de los trabajos de auditoria, así como los generados para la ejecución del plan de acción correrán por cuenta del responsable de la instalación de que se trate.

Artículo 85.- La Secretaría o el Organismo competente, en un término de quince días hábiles contados a partir de la presentación del aviso de incorporación, deberá informar a la empresa las observaciones u objeciones para el desarrollo de la auditoria y, en su caso, que ha procedido a registrarla como auditoria ambiental en desarrollo. Si la auditoría ambiental no inicia en el plazo fijado en el aviso por causas imputables al interesado, éste perderá las prerrogativas a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 86.- La Secretaría o el organismo competente por sí o por conducto de un auditor ambiental podrá supervisar en cualquier momento la forma en que se está realizando una auditoria ambiental en una instalación específica.

Artículo 87.- Una vez concluida la realización de una auditoria ambiental, el auditor responsable procederá a elaborar el reporte respectivo, el cual deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

- I. Las medidas preventivas, de control y para evitar o minimizar riesgos o daños ambientales, incluyendo el equipo, obras y actividades que deberán realizarse;

- II. Las medidas correctivas y urgentes, justificando su realización;
- III. La definición y programación para la realización de estudios de evaluación de daños al ambiente;
- IV. Las acciones de capacitación y las de orden administrativo que procedan;
- V. Las opiniones técnicas relativas al reuso o tratamiento de residuos y materiales que genere la empresa auditada; y,
- VI. Una propuesta de plan de acción para la ejecución de las medidas señaladas en las fracciones anteriores, indicando plazos e inversiones para su realización.

Artículo 88.- La propuesta de plan de acción a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, incorporará las medidas preventivas y correctivas referidas a las siguientes materias, según corresponda:

- I. Aire;
- II. Agua;
- III. Suelo y subsuelo;
- IV. Residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- V. Ruido Ambiental;
- VI. Seguridad e higiene industrial;
- VII. Uso eficiente de Energía;
- VIII. Instalaciones civiles y eléctricas;
- IX. Aprovechamiento Sustentable de los Recursos naturales;
- X. Riesgo ambiental;
- XI. Administración ambiental; y,
- XII. Cualquier otra que se relacione con los efectos adversos al ambiente y los recursos naturales que genere la instalación auditada.

Artículo 89.- Dentro de los veinte días hábiles siguientes a la conclusión de los trabajos de campo de la auditoría ambiental, la empresa auditada deberá entregar a la Secretaría o ante el organismo competente el reporte a que se hace referencia en el artículo 87 de este Reglamento, así como el diagnóstico básico correspondiente, en el entendido de que el responsable de la operación de la empresa acepta en todos sus términos dichos documentos.

Una vez recibida la documentación a que se hace referencia en el párrafo anterior, la Secretaría o el organismo competente procederán a la revisión de la misma a efecto de que en un término de quince días hábiles, emita las observaciones que considere procedentes, las cuales se harán del conocimiento de la empresa auditada.

Artículo 90.- En caso de existir controversias entre el auditado y el auditor ambiental respecto del diagnóstico básico o cualquiera de las medidas, definiciones, programación, acciones o propuestas a que se refiere el artículo 87 de este Reglamento, el sujeto auditado, dentro de los diez días hábiles siguientes a la

conclusión de los trabajos de campo de la auditoría ambiental, podrá proponer a la Secretaría o al organismo competente, para su aprobación, la aplicación de otras alternativas que considere más adecuadas. En todo caso la Secretaría o el organismo competente deberá escuchar al auditor y emitir su dictamen debidamente sustentado, dentro de un plazo de veinte días hábiles.

La presentación del escrito a que se refiere el párrafo anterior, suspenderá el plazo de veinte días hábiles señalado en el artículo 89 de este Reglamento.

Artículo 91.- El diagnóstico básico de la auditoría ambiental a que se refiere el artículo 89 de este Reglamento, deberá contener un resumen ejecutivo de los resultados obtenidos de la realización de una auditoría ambiental, que deberá incluir por lo menos una descripción general de la situación del establecimiento en cuanto a su operación y efectos sobre el ambiente y los recursos naturales, las propuestas para el desarrollo de medidas preventivas y correctivas derivadas de la auditoría ambiental, así como las inversiones y plazos estimados para su ejecución y sus anexos técnicos y fotográficos.

CAPÍTULO TERCERO PLAN DE ACCIÓN

Artículo 92.- La Secretaría o el Organismo competente y la empresa auditada suscribirán un convenio de concertación en el que se señalarán los compromisos de esta última para llevar a cabo el plan de acción derivado de la auditoría ambiental que se realizó en sus instalaciones, en un plazo de cuarenta días hábiles siguientes a la recepción del reporte de auditoría ambiental que le entregue la empresa auditada a la Secretaría o al Organismo competente. La Secretaría o el Organismo competente deberán publicar el modelo de convenio de concertación a través del cual se formalizará la ejecución y seguimiento del plan de acción.

En caso de no formalizarse la suscripción del convenio de concertación dentro del plazo arriba señalado por causas injustificadas imputables al interesado, éste perderá los beneficios y prerrogativas derivadas de este Reglamento.

Artículo 93.- La Secretaría o el Organismo competente podrá otorgar a los interesados prórroga para el cumplimiento del plan de acción, únicamente en aquellos casos en que se justifique debidamente el caso fortuito o la fuerza mayor que motiven la petición correspondiente. Si la empresa auditada no realiza las medidas preventivas y correctivas resultantes de la auditoría ambiental, una vez expirado el plazo de prórroga otorgado, ésta perderá las prerrogativas a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 94.- La Secretaría o el Organismo competente, por sí misma o por conducto

de un auditor ambiental, podrá realizar el seguimiento de los planes de acción, así como verificar el cumplimiento de todas y cada una de las medidas preventivas y correctivas que en él se incluyan. El auditor que realice las acciones a que se refiere el presente artículo deberá ser distinto de aquellos que participaron en los trabajos de campo de la auditoria ambiental respectiva.

CAPÍTULO CUARTO CERTIFICADO ESTATAL DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

Artículo 95.- Una vez realizadas las medidas preventivas y correctivas resultantes de la auditoria ambiental, el auditado, dentro de los veinte días hábiles siguientes, deberá hacer del conocimiento de la Secretaría o el Organismo competente, la terminación de los trabajos respectivos, acompañando el dictamen respectivo del auditor coordinador. La Secretaría o el Organismo competente, por sí o a través de un auditor ambiental, podrá verificar el cumplimiento del plan de acción, dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba el aviso correspondiente.

Cuando en cualquiera de los supuestos antes señalados se acredite el cumplimiento del plan de acción, la Secretaría o el Organismo competente deberán otorgar al interesado el certificado estatal de cumplimiento ambiental dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que le fue presentado el aviso a que se refiere este precepto.

Artículo 96.- A través del certificado estatal de cumplimiento ambiental la Secretaría o el Organismo competente reconocen que al momento de su expedición, la instalación opera en pleno cumplimiento de la legislación ambiental vigente, así como de los parámetros estatales, nacionales, e internacionales y buenas prácticas de operación e ingeniería que resulten aplicables.

Artículo 97.- El certificado estatal de cumplimiento ambiental tendrá vigencia de dos años y podrá ser prorrogado por el mismo periodo, a petición del interesado siempre y cuando un auditor ambiental acredite, en los términos establecidos en este Reglamento, que la instalación opera conforme a los alcances previstos en los instrumentos a que se refiere el artículo anterior o incluso ha mejorado las condiciones de funcionamiento conforme a las cuales le fue otorgado dicho certificado.

Artículo 98.- Cuando el responsable de la operación de una empresa que hubiere recibido el certificado estatal de cumplimiento ambiental pretenda que éste sea prorrogado por la Secretaría o el Organismo competente, deberá remitirle por lo menos con cuatro meses previos al término de la vigencia del certificado, la siguiente información:

- I. Fecha de inicio y término de los trabajos de diagnóstico ambiental para obtener la prórroga;
- II. Nombre del auditor coordinador responsable;
- III. El programa calendarizado de actividades;
- IV. Constancia de estar o no sujeto a un procedimiento administrativo instaurado por la Secretaría o cualquier autoridad ambiental; en el primer caso, la empresa deberá acordar con la autoridad ordenadora los términos para su resolución definitiva y anexar una copia de este acuerdo al diagnóstico ambiental de prórroga, y
- V. Cartas de confidencialidad y responsabilidad firmadas por el auditor coordinador.

Para los efectos a que se refiere este artículo, todos los trabajos y requisitos necesarios para que la Secretaría o el Organismo competente otorguen la prórroga correspondiente, deberán ser realizados por el interesado antes de que concluya la vigencia del certificado de cumplimiento ambiental respectivo.

Artículo 99.- La Secretaría o el Organismo competente en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la recepción de la información a que se refiere el artículo anterior, procederá a notificar a la empresa la aceptación y registro de su solicitud, así como de los trabajos a realizar para obtener la prórroga.

El interesado deberá informar a la Secretaría o al Organismo competente la fecha de inicio de los trabajos respectivos, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a ello.

Artículo 100.- Una vez terminados los trabajos para obtener la prórroga del certificado estatal de cumplimiento ambiental la empresa auditada deberá notificarlo a la Secretaría o el Organismo competente presentando el informe del diagnóstico ambiental elaborado y firmado por el auditor coordinador respectivo.

Artículo 101.- La Secretaría o el Organismo competente procederán, en un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que se reciba la información referida en el artículo anterior, a resolver sobre la prórroga del certificado estatal de cumplimiento ambiental. Dentro de dicho plazo, la Secretaría o el Organismo competente podrán notificar al interesado las observaciones que considere necesarias respecto de la información recibida, a fin de que éste lleve a cabo las acciones que correspondan.

Artículo 102.- Cuando la empresa interesada en obtener la prórroga del certificado estatal de cumplimiento ambiental hubiera realizado modificaciones en sus procesos, actividades o instalaciones que produzcan implicaciones en el ambiente, los recursos naturales o la salud pública, deberá realizar una auditoría ambiental a dichas áreas,

procesos o actividades, de conformidad con los términos de referencia.

Lo anterior, sin perjuicio de cumplir con el reporte a que se refiere el artículo 98 de este Reglamento.

Artículo 103.- La Secretaría o el Organismo competente podrán negar la expedición o la prórroga del certificado estatal de cumplimiento ambiental cuando el responsable de la operación de la instalación que corresponda haya ocultado o intentado ocultar información a la Secretaría o al Organismo competente, a otras autoridades ambientales o al auditor ambiental o se demuestre que se ha conducido con dolo o mala fe respecto del funcionamiento ambiental de su empresa.

Artículo 104.- Cuando se trate de instalaciones que fueron auditadas y se hubiere otorgado o prorrogado el certificado estatal de cumplimiento ambiental en términos de este Título, el responsable de su operación deberá dar aviso a la Secretaría o al Organismo competente, por lo menos con cinco días hábiles previos a su realización, cualquier modificación de sus procesos, actividades o instalaciones que tengan implicaciones en el ambiente, los recursos naturales o la salud pública.

Además, deberá presentar a la Secretaría o al Organismo operador, dentro de los diez días hábiles siguientes a la realización de los cambios o modificaciones antes señalados, el dictamen elaborado por un auditor ambiental, en donde se haga constar que la empresa opera en condiciones ambientales iguales o mejores a las existentes al momento en que fue otorgado o prorrogado el certificado estatal de cumplimiento ambiental.

Artículo 105.- La empresa auditada que no mantenga la operación de sus instalaciones en las condiciones existentes al momento en que le fue otorgado o prorrogado el certificado estatal de cumplimiento ambiental, no tendrá derecho a utilizarlo, en cuyo caso la Secretaría o el Organismo competente procederán a cancelar el certificado y se le requerirá al interesado su devolución.

Para los efectos a que se refiere este artículo, la Secretaría, o el Organismo competente, con el apoyo que corresponda del Comité Técnico, deberá emitir un dictamen técnico en el que haga constar las causas que motivan su determinación y notificarlo por escrito al interesado, quien tendrá un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga.

La Secretaría o el organismo competente resolverán lo que corresponda en un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la recepción del escrito respectivo.

CAPÍTULO QUINTO AUDITORES AMBIENTALES

Artículo 106.- El sistema para el reconocimiento de auditores ambientales a que se refiere el artículo 59, fracción II, de la Ley, tiene por objeto:

- I. Certificar que los procesos de auditoria ambiental se realicen por personas con capacidad y calidad profesional;
- II. Proporcionar a las autoridades, particulares y público en general, certeza sobre la calidad y confiabilidad en el desarrollo y resultados de los procesos de auditoria ambiental;
- III. Aplicar un sistema eficaz de acreditación que permita la identificación de profesionales especializados en el desarrollo de auditorias ambientales;
- IV. Procurar la participación, en el proceso de acreditación de auditores ambientales, de personas con amplia experiencia y reconocida trayectoria profesional;
- V. Proporcionar a las empresas interesadas en la realización de auditorias ambientales en sus instalaciones, información confiable de los profesionales capacitados para el desarrollo de procesos de evaluación del cumplimiento de objetivos y metas ambientales en las industrias, así como para establecer las medidas preventivas y correctivas aplicables; y,
- VI. Integrar un registro de auditores ambientales.

Artículo 107.- Las personas físicas interesadas en obtener el reconocimiento como auditor ambiental en el Estado deberán cumplir, con los siguientes requisitos:

- I. Contar con título profesional otorgado por una institución reconocida o, en su caso, con cédula profesional;
- II. Demostrar, experiencia profesional mínima de cinco años para auditor coordinador y de tres años para las demás áreas a que se refiere este Reglamento, en los aspectos que comprende una auditoria ambiental, de conformidad con el procedimiento de acreditación del ente nacional que corresponda, y
- III. Comprobar haber participado en la realización de por lo menos tres auditorias registradas ante las autoridades ambientales competentes, o bien demostrar fehacientemente haber realizado actividades equivalentes a las que comprenden las auditorias ambientales, conforme a los términos de referencia a que se refiere el artículo 82 de este Reglamento.

Artículo 108.- Son obligaciones de los auditores ambientales:

- I. Evaluar y determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros nacionales e internacionales y de buenas prácticas de operación e

- ingeniería aplicables a las operaciones industriales;
- II. Apegarse a las reglas, procedimientos y métodos que se establezcan en las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales y, en su caso, las internacionales en materia ambiental;
 - III. Abstenerse de participar en el desarrollo de auditorías ambientales o en los demás actos a que se refiere este Reglamento, cuando exista conflicto de intereses personales, comerciales o profesionales;
 - IV. Permitir la supervisión o verificación de sus actividades por parte de la Secretaría o del Organismo competente;
 - V. Abstenerse de divulgar la información a que tengan acceso en los procedimientos a que se refiere este Reglamento;
 - VI. Informar inmediatamente a la Secretaría o al Organismo competente y a la empresa auditada, cuando durante la realización de sus actividades detecte en algún sitio o instalación que existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro graves a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública;
 - VII. Realizar las auditorías ambientales conforme a lo establecido en el presente Reglamento, y
 - VIII. Las demás que se deriven de la realización de auditorías ambientales en los términos previstos en este Reglamento.

Artículo 109.- Las modalidades que podrán asumir los profesionales que actúen como auditores ambientales en el Estado serán:

- I. Auditor coordinador;
- II. Auditor en materia de contaminación del agua;
- III. Auditor en materia de contaminación del aire y/o ruido;
- IV. Auditor en materia de contaminación del suelo y subsuelo;
- V. Auditor en materiales y residuos de competencia estatal
- VI. Auditor en riesgo y respuesta a emergencias ambientales;
- VII. Auditor en recursos naturales;
- VIII. Auditor en normatividad ambiental, y
- IX. Las demás que determine el Comité Técnico y/o la Secretaría o el Organismo competente.

Artículo 110.- Será motivo de revocación de la aprobación del auditor;

- I. Faltar al menos en dos de las obligaciones establecidas en el artículo 108 de este Reglamento;
- II. No permitir la supervisión o verificación de sus actividades por parte de la Secretaría o del Organismo competente;
- III. Divulgar información confidencial de la empresa auditada; y
- IV. No atender, en dos ocasiones consecutivas, los programas de capacitación y

actualización para auditores ambientales y para quienes pretendan serlo, que al efecto promueva la Secretaría o el Organismo competente.

TÍTULO QUINTO DE LAS DECLARATORIAS, USOS, APROVECHAMIENTOS Y AUTORIZACIONES EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE COMPETENCIA ESTATAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DECLARATORIAS, USOS Y APROVECHAMIENTOS PERMITIDOS Y DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 111.- Las declaratorias de áreas naturales protegidas estatales estarán precedidas de los estudios técnico-justificativos y de una consulta ciudadana correspondiendo al Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas de Nuevo León su cumplimiento. Las características del proyecto se someterán a consulta por medio de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, otorgando un plazo no menor de diez días para recibir sugerencias, comentarios u observaciones que deberán estar debidamente sustentadas para ser consideradas. La Entidad responsable del mantenimiento y administración de parques tendrá un plazo de hasta diez días hábiles para determinar el proyecto definitivo y solicitar la publicación de la declaratoria. Las de los Municipios tendrán el mismo procedimiento a cargo de sus autoridades competentes.

Éstas declaratorias podrán comprender áreas federales total o parcialmente cuando exista el consentimiento expreso de la Dependencia o Entidad Federal responsable de su administración o manejo y no exista declaratoria federal en ese sentido.

Artículo 112.- Para los usos y aprovechamientos que se autoricen llevar a cabo dentro de las áreas naturales protegidas de competencia estatal, se estará a lo que establezca la declaratoria correspondiente y en caso de omisión a lo que se resuelva a solicitud de parte interesada.

En todas las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo 71 de la Ley, se podrán otorgar autorizaciones de aprovechamiento acordes con la clasificación que contiene dicho ordenamiento legal, así como el aprovechamiento de recursos naturales que generen beneficios a los pobladores que ahí habiten y conforme a la declaratoria respectiva.

Artículo 113.- Los aprovechamientos autorizados deberán llevarse a cabo para:

- I. Autoconsumo, o
- II. Desarrollo de actividades y proyectos de manejo y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, así como agrícolas, ganaderos,

agroforestales, pesqueros, acuícolas, recursos minerales y sustancias no reservadas a la Federación que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes naturales, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la construcción u ornamentos de obras, siempre y cuando:

- a. No se introduzcan especies silvestres exóticas diferentes a las ya existentes o transgénicas;
- b. Se mantenga la cobertura vegetal, estructura y composición de la masa forestal y la biodiversidad;
- c. No se afecte significativamente el equilibrio hidrológico del área o ecosistemas de relevancia para el área protegida o que constituyan el hábitat de las especies nativas;
- d. No se afecten zonas de reproducción o especies en veda o en riesgo;
- e. Tratándose de aprovechamientos forestales, pesqueros y mineros, cuenten con la autorización respectiva y la manifestación de impacto ambiental otorgada por la autoridad competente, en los términos de este Reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- f. Los aprovechamientos pesqueros que no impliquen la captura incidental de especies consideradas en riesgo por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, ni el volumen de captura incidental sea mayor que el volumen de la especie objeto de aprovechamiento, salvo que la autoridad competente, conjuntamente con la Corporación para el Desarrollo Agropecuario del Estado, establezcan tasas, proporciones, límites de cambio aceptables o capacidades de carga, así como las condiciones, para un volumen superior de captura incidental en relación con la especie objetivo, mediante acuerdo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado cada tres años. En su defecto, el último acuerdo publicado mantendrá su vigencia.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que pudieran corresponder a otras autoridades en su ámbito de competencia.

Artículo 114.- El uso turístico y recreativo dentro de las áreas naturales protegidas de competencia estatal, se podrá llevar a cabo bajo los términos que se establezcan en el programa de manejo de cada área, y siempre que:

- I. No se provoque una afectación significativa a los ecosistemas;
- II. Preferentemente tengan un beneficio directo para los pobladores locales;
- III. Promueva la educación ambiental, y
- IV. La infraestructura requerida sea acorde con el entorno natural del área protegida.

Artículo 115.- Los visitantes y prestadores de servicios turísticos en las áreas naturales protegidas de competencia estatal deberán cumplir con las reglas administrativas contenidas en el Programa de Manejo respectivo, y tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cubrir las cuotas establecidas en los ordenamientos correspondientes;
- II. Hacer uso exclusivamente de las rutas y senderos establecidos para recorrer el área;
- III. Respetar la señalización y las zonas del área;
- IV. Acatar las indicaciones del personal del área;
- V. Proporcionar los datos que les sean solicitados por el personal del área para efectos informativos y estadísticos;
- VI. Brindar el apoyo y las facilidades necesarias al personal que realice labores de vigilancia, protección y control, así como en situaciones de emergencia o contingencia, y
- VII. Hacer del conocimiento del personal del área natural protegida las irregularidades que hubieren observado, así como aquellas acciones que pudieran constituir infracciones o delitos.

Quienes de manera temporal o permanente residan en las áreas naturales protegidas, de competencia estatal, tendrán las obligaciones señaladas en el programa de manejo respectivo.

Artículo 116.- Los prestadores de servicios turísticos deberán cerciorarse de que su personal y los visitantes cumplan con las reglas administrativas del área protegida, siendo responsables solidarios de los daños y perjuicios que pudieren causar.

Artículo 117.- Los investigadores que ingresen al área natural protegida de competencia estatal con propósitos de realizar colecta con fines científicos deberán:

- I. Informar al encargado del área natural protegida, o la autoridad competente sobre el inicio de las actividades autorizadas para realizar colecta científica y hacerle llegar copia de los informes exigidos en dicha autorización;
- II. Cumplir con las condicionantes establecidas en la autorización; la cual deberá presentar a la autoridad competente;
- III. Acatar las indicaciones del personal, que se encuentren establecidas en los instrumentos jurídicos aplicables;
- IV. Respetar la señalización y las zonas del área natural protegida de que se trate;
- V. Respetar las reglas administrativas;
- VI. Hacer del conocimiento del personal del área natural protegida las irregularidades que hubiere observado, así como aquellas acciones que pudieran constituir infracciones o delitos; y
- VII. Los resultados contenidos en los informes a que se refiere la fracción I del

presente artículo no estarán a disposición del público, salvo que se cuente con el consentimiento expreso del investigador.

Artículo 118.- Quienes cuenten con autorización para el manejo y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre en propiedades ejidales, comunales o privadas, deberán:

- I. Presentar al encargado del área natural protegida, la autorización correspondiente y copia de los informes que rinda;
- II. Cumplir con las condicionantes establecidas en la autorización;
- III. Respetar la señalización y las zonas del área natural protegida de que se trate, y
- IV. Respetar las reglas administrativas.

Artículo 119.- De acuerdo con la declaratoria podrán establecerse las siguientes prohibiciones, salvo que se cuente con la autorización respectiva:

- I. Cambiar el uso del suelo de superficies que mantengan ecosistemas originales sin justificación y autorización correspondiente;
- II. Molestar, capturar, remover, extraer, retener o apropiarse de vida silvestre o sus productos;
- III. Remover o extraer material mineral;
- IV. Utilizar métodos de pesca que alteren el lecho acuático;
- V. Trasladar especímenes de poblaciones nativas de una comunidad biológica a otra;
- VI. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres;
- VII. Alimentar, tocar o hacer ruidos intensos que alteren el comportamiento natural de los ejemplares de la vida silvestre;
- VIII. Introducir plantas, semillas y animales domésticos;
- IX. Introducir ejemplares o poblaciones silvestres y exóticas;
- X. Dañar, cortar y marcar árboles;
- XI. Hacer un uso inadecuado o irresponsable del fuego;
- XII. Interrumpir, desviar, rellenar o desecar flujos hidráulicos o cuerpos de agua;
- XIII. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o a cuerpos de agua;
- XIV. Utilizar lámparas o cualquier fuente de luz para aprovechamiento u observación de ejemplares de la vida silvestre;
- XV. Usar altavoces, radios o cualquier aparato de sonido, que altere el comportamiento de las poblaciones o ejemplares de las especies silvestres o que impida el disfrute del área protegida por los visitantes; y,
- XVI. Hacer uso de explosivos excepto cuando se trate de obras de interés público, debidamente autorizadas.

Artículo 120.- Los pobladores de las áreas naturales protegidas de competencia estatal quedarán exceptuados de las fracciones II, III y X del artículo inmediato anterior, cuando se encuentren realizando la actividad con fines de autoconsumo dentro de los predios de su propiedad y no exista programa de manejo.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIZACIONES PARA EL DESARROLLO DE OBRAS Y ACTIVIDADES EN LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE COMPETENCIA ESTATAL

Artículo 121.- Se requerirá de autorización por parte de la autoridad competente para realizar dentro de las áreas naturales protegidas de competencia estatal, atendiendo a las zonas establecidas y sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables, las siguientes obras y actividades:

- I. Colecta de ejemplares de vida silvestre, así como de otros recursos biológicos con fines de investigación científica;
- II. La investigación y monitoreo que requiera de manipular ejemplares de especies en riesgo;
- III. El aprovechamiento de la vida silvestre, así como el manejo y control de ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales;
- IV. El aprovechamiento de recursos biológicos con fines de utilización en la biotecnología;
- V. Aprovechamiento forestal;
- VI. Aprovechamiento de recursos pesqueros;
- VII. Obras que, en materia de impacto ambiental, requieran de autorización en los términos del artículo 40 de la Ley;
- VIII. Uso y aprovechamiento de aguas de competencia estatal;
- IX. Prestación de servicios turísticos:
 - a. Visitas guiadas, incluyendo el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre;
 - b. Recreación en vehículos terrestres, acuáticos, subacuáticos y aéreos;
 - c. Pesca deportivo-recreativa;
 - d. Campamentos;
 - e. Servicios de pernocta en instalaciones públicas estatales, y
 - f. Otras actividades turísticas recreativas de campo que no requieran de vehículos.
- X. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales que requieran de equipos compuestos

por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal;

- XI. Actividades comerciales, excepto las que se realicen dentro de la zona de asentamientos humanos, y
- XII. Obras y trabajos de exploración y explotación de minerales y sustancias no reservadas a la Federación que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes naturales, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la construcción u ornamentos de obras.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 122.- La autoridad competente, podrá otorgar los permisos, autorizaciones, licencias y concesiones que se requieran para la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en las áreas naturales protegidas de competencia estatal, en términos de lo establecido por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables debiendo incluir la opinión de autoridad competente en materia de desarrollo turístico.

Artículo 123.- Para obtener una autorización para la prestación de servicios turísticos en las áreas naturales protegidas a que se refiere el presente Reglamento, el interesado deberá presentar solicitud por escrito, en la cual se contengan los siguientes datos:

- I. Nombre, denominación o razón social;
- II. Nacionalidad;
- III. Tipo de servicio;
- IV. Descripción de la actividad;
- V. Tiempo de estancia;
- VI. Lugares a visitar,
- VII. En su caso, póliza de seguros del viajero y tripulantes, el tipo de transporte que se utilizará para llevar a cabo la actividad, así como la infraestructura que se requiera para su desarrollo, misma que deberá contar con la autorización que en materia de impacto ambiental corresponda en los términos de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 124.- La solicitud de autorización para la prestación de servicios turísticos deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- I. Acta de nacimiento del solicitante o copia simple del acta constitutiva de la sociedad;
- II. Instrumento que acredite la personalidad del representante legal;

- III. En su caso, documento que acredite la propiedad de la embarcación o vehículo y autorizaciones otorgadas por otras dependencias;
- IV. Matrícula y características de la embarcación o vehículo, y
- V. Comprobante del pago de derechos correspondiente.

Artículo 125.- Para la obtención de una autorización para llevar a cabo filmaciones, actividades de fotografía o captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal, el interesado deberá presentar solicitud por escrito, en la cual se contengan los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social del solicitante, domicilio para oír y recibir notificaciones, número de teléfono y fax, en su caso, y copia de una identificación oficial o acta constitutiva de la sociedad o asociación;
- II. Datos del responsable del desarrollo de las actividades;
- III. Tipo y características del o los vehículos que se pretendan utilizar para la realización de la actividad;
- IV. Programa de actividades a desarrollar, en el cual se incluya, fecha, horarios de ingreso y salida, tiempo de estancia en el área natural protegida y ubicación del sitio o nombre de las localidades donde se pretendan llevar a cabo dichas actividades;
- V. Número de personas auxiliares;
- VI. Tipo de equipo a utilizar para la actividad;
- VII. Informe del tipo de filmación, captura de imágenes o sonidos por cualquier medio indicando el fin de las mismas, y
- VIII. Acreditar el pago de derechos correspondiente.

Esta autorización deberá solicitarse con una antelación de treinta días naturales a su inicio. La autoridad competente decidirá sobre el otorgamiento del permiso dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presente la solicitud.

Artículo 126.- Para la obtención de una autorización para la realización de actividades comerciales, el interesado deberá presentar solicitud por escrito, en la cual se contengan los siguientes datos:

- I. Nombre, denominación o razón social;
- II. Nacionalidad;
- III. Tipo de actividad que se desea realizar en el área protegida y características específicas de los productos que se desean expender;
- IV. Periodicidad de la actividad que se desea realizar, y
- V. Croquis de localización de la superficie a utilizar y, en su caso, información de la infraestructura necesaria para realizar la actividad.

Artículo 127.- Para la realización de obras y trabajos de exploración y explotación de recursos minerales y sustancias no reservadas a la Federación que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes naturales, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la construcción u ornamentos de obras; dentro de las áreas naturales protegidas de competencia estatal, el interesado deberá solicitar, ante la autoridad competente la autorización correspondiente, mediante escrito libre, en el que se incluya la siguiente información:

- I. Nombre, denominación o razón social del promovente;
- II. Ubicación, superficie y colindancias del predio de que se trate, debidamente georreferenciado;
- III. Características físicas y biológicas de dicho predio;
- IV. Información relevante sobre la naturaleza de las obras y trabajos que se desarrollarán y la forma como se llevarán a cabo, y
- V. Informe preventivo de impacto ambiental

La autoridad competente verificará que las actividades previamente mencionadas sean compatibles con la declaratoria y el programa de manejo del área natural protegida donde se pretendan realizar dichas actividades, así como con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia. Una vez cumplido con lo anterior, la autoridad podrá expedir la autorización en un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.

Artículo 128.- Los promoventes de las obras o trabajos a que se refiere el artículo anterior, podrán optar por solicitar que el trámite de autorización correspondiente, se integre dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, el cual se sujetará a las bases siguientes:

- I. El trámite se iniciará ante la Dirección de Parques y Vida Silvestre, quien informará al interesado si las obras o trabajos que se pretenden realizar se ubican o no dentro de un área natural protegida de competencia estatal;
- II. De ubicarse las obras o trabajos previamente referidos en un área natural protegida de competencia estatal, la Dirección de Parques y Vida Silvestre emitirá un predictamen sobre la congruencia de la solicitud con la Declaratoria, el Programa de Manejo del área respectiva, así como con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia;
- III. Si el predictamen no es favorable, se deberá de notificar al interesado, en el término de diez días hábiles, para los efectos legales procedentes, dándose por concluido el trámite;
- IV. Si el predictamen es favorable, el promovente someterá el proyecto a la evaluación de impacto ambiental ante la Secretaría, debiendo integrar en el manifiesto la documentación que le haya proporcionado la Dirección de Parques y Vida Silvestre; y
- V. Una vez transcurrido el término anterior, la Secretaría, podrá iniciar la

evaluación en materia de impacto ambiental a que se refiere el Título Segundo del presente Reglamento.

Artículo 129.- La vigencia de las autorizaciones será:

- I. Hasta por dos años, para prestación de servicios turísticos;
- II. Por el periodo que dure el trabajo, para filmaciones o captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales que requieran más de un técnico especializado;
- III. Por un año, para venta de alimentos y artesanías, y
- IV. Para las actividades de extracción de materiales será de acuerdo al volumen autorizado a extraer y se renovará cada año.

Artículo 130.- El período de recepción de solicitudes para la prestación de servicios turísticos dentro de las áreas naturales protegidas de competencia estatal, comprenderá de los meses de Abril a Septiembre de cada año, salvo los casos que la misma autoridad considere atender fuera de este periodo.

Artículo 131.- La autoridad competente resolverá respecto de la solicitud de autorización a que se refieren las fracciones X y XII del artículo 121 de este Reglamento dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que se haya recibido, salvo que se establezca un plazo distinto en el programa de manejo del área natural protegida de que se trate, debido al acontecimiento de fenómenos migratorios de las especies. Transcurrido dicho plazo sin que se emita la resolución correspondiente, se entenderá negada la autorización y la autoridad competente, a petición del particular y dentro de los cinco días siguientes, expedirá la constancia correspondiente.

Artículo 132.- Las autorizaciones a que se refieren las fracciones X y XII del artículo 121 de este Reglamento podrán ser prorrogadas por el mismo periodo por el que fueron otorgadas, siempre y cuando el particular presente una solicitud con treinta días naturales de anticipación a la terminación de la vigencia del permiso o autorización correspondiente, debiendo anexar a ésta el informe final de las actividades realizadas.

Para el caso de establecimientos de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, en Áreas Naturales Protegidas, estas se otorgarán de conformidad con lo establecido en el siguiente capítulo siempre y cuando sean compatibles con los esquemas de desarrollo sustentable, la declaratoria respectiva, su programa de manejo, los programas de ordenamiento ecológico, las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales y demás disposiciones aplicables.

Si el interesado presenta en tiempo y forma el informe de actividades, y cumple con las obligaciones especificadas en el permiso que le fue otorgado con anterioridad, le

será concedida la prórroga correspondiente.

Artículo 133.- Cuando las solicitudes de autorización que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la autoridad competente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente, para que subsane la omisión dentro del término de diez días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos dicha prevención; transcurrido este plazo sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

Artículo 134.- Serán causas de revocación de las autorizaciones cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. El incumplimiento de las obligaciones y las condiciones establecidas en ellas;
- II. Dañar a los ecosistemas como consecuencia del uso o aprovechamiento, y
- III. Infringir las disposiciones previstas en la Ley, el presente ordenamiento, el programa de manejo del área protegida respectiva y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS AVISOS PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES EN LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS ESTATALES

Artículo 135.- Deberán presentar un aviso acompañado con el proyecto correspondiente, a la autoridad competente y al encargado del área natural protegida de que se trate, quienes pretendan realizar las siguientes actividades:

- I. Educación ambiental que no implique ninguna actividad extractiva;
- II. Investigación sin colecta o manipulación de especímenes de especies no consideradas en riesgo;
- III. Monitoreo sin colecta o manipulación de especímenes de especies no consideradas en riesgo; y,
- IV. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines científicos, culturales o educativos, que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal.

Durante el desarrollo de las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, los interesados deberán respetar lo siguiente:

- a. Depositar la basura generada en los lugares señalados para tal efecto;
- b. Atender las observaciones y recomendaciones formuladas por el personal del área natural protegida, relativas a asegurar la protección y conservación de los ecosistemas del área;
- c. Respetar las rutas, senderos y señalización establecida;
- d. No dejar materiales que impliquen riesgos de incendios en el área;
- e. No alterar el orden y condiciones del sitio que visitan;
- f. No alimentar, acosar o hacer ruidos intensos que alteren a la fauna silvestre;
- g. No cortar o marcar árboles o plantas;
- h. No apropiarse de fósiles u objetos arqueológicos;
- i. No encender fogatas con vegetación nativa, y sin las medidas de seguridad indispensables; y,
- j. No alterar los sitios de anidación, refugio y reproducción de especies silvestres.

**TÍTULO SEXTO
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA**

Artículo 136.- Los ductos o chimeneas, de descarga de emisiones contaminantes atmosféricas, deberán tener la altura efectiva necesaria, de acuerdo con la Normas Oficiales Mexicanas y/o Normas Ambientales Estatales correspondientes y Normas Mexicanas que correspondan, para dispersar las emisiones contaminantes, en el caso de no ser posible deberán contar con sistema anticontaminante cerrado.

Artículo 137.- Los subsectores a que se refiere el artículo 138 de la Ley, y que por lo tanto deberán cumplir con el Capítulo Primero del Título Sexto del presente Reglamento, serán todas aquellas actividades que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación o a los Municipios según la Ley General, su Reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y las disposiciones que de ellas se deriven, y las que se presentan, de manera enunciativa más no limitativa, en la siguiente tabla de “Fuentes Emisoras de Competencia Estatal” de este Reglamento.

FUENTES EMISORAS DE COMPETENCIA ESTATAL	
SECTOR	SUBSECTOR
Elaboración de Alimentos	Fabricación de frituras y botanas
	Fabricación y venta de refrescos

	embotellados, Embotelladora de agua mineral
	Fabricación de materias primas para la industria alimenticia
	Fabricación de carnes frías
Elaboración de Productos de Plástico	Decoración de botellas de plástico
	Ensamble de mangueras para aire
Elaboración de Químicos	Solo las que no involucren una reacción química
	Recolección, transporte, tratamiento y disposición de residuos peligrosos
	Compra venta de solventes y fabricación de adelgazadores para pinturas
Fabricación de aparatos domésticos	Fabricación y ensamble de aparatos domésticos, auto estéreos y amplificadores de audio
	Fabricación de maquinaria, equipos y artículos eléctricos y mecánicos
Fabricación de Aislantes	Fabricación de espuma de poliuretano
Fabricación de Equipos de Enfriamiento	Fabricación de aires acondicionados y compresores para unidades de refrigeración
Fabricación de Espejos	Fabricación de espejos
Fabricación de Lámparas	Fabricación de lámparas incandescentes y de todo tipo
Fabricación de piezas de Cartón	Venta y manufactura de productos corrugados
Fabricación de piezas de Yeso	Fabricación de yeso y de paneles de yeso
Industria Tratadora de Aguas Residuales	Equipamiento y operación de Plantas de tratamiento de aguas residuales
Industria Metal-Mecánica	Fabricación de corcholatas y tapas
	Fabricación de herrajes
	Fabricación y venta de todo tipo de acero
	Fabricación de hermetapas, tapas y cierres herméticos
Industria Tabacalera	Fabricación de cigarros
Manufactura de Autopartes	Fabricación y venta de instrumentos automotrices, productos plásticos automotrices y manufactura de

	productos electrónicos automotrices
	Desodorizado de aguarrás de pino
	Maquiladora ensamble de cinturones de seguridad
	Fabricación de filtros automotrices
	Manufactura de lámparas y sistemas de iluminación para vehículos
	Fabricación de auto partes
Manufactura de Componentes Eléctricos	Fabricación de torres de transmisión eléctrica de acero
	Fabricación, sub-ensamble de motores eléctricos monofásicos
	Fabricación de luminarias de todo tipo
	Fabricación de partes automotrices
	Fabricación de componentes eléctricos y electrónicos
	Ensamblar, manufacturar, importar, exportar, vender y distribuir máquinas eléctricas rotativas
	Reparación de motores de locomotoras
	Fabricación de Transformadores Industriales Tipo Seco
	Fabricación de capacitores cerámicos para la industria electrónica
	Maquila de productos eléctricos
	Fabricación, ensamble de tablillas de circuito y productos eléctricos
Manufacturación de Equipo médico	Fabricación y comercialización de productos médicos y Ensamble de equipo médico
Recuperación de Solventes	Fabricación, ensamble de tablillas de circuito y productos eléctricos
Servicios de Tintorería	Lavado y Reparación de Uniformes Industriales.
Servicios Médicos	Salud
	Prestaciones médicas y sociales
	Servicios médicos familiares sector salud

Artículo 138.- Para obtener la licencia de funcionamiento a que se refiere el artículo 139 del presente Reglamento, los responsables de las fuentes deberán presentar a la Secretaría, previo el pago de derechos correspondientes, la solicitud por escrito, y

la siguiente información y documentación impresa y/o a través del portal electrónico que la Secretaría establezca para su recepción:

- I. Datos generales del solicitante , y en su caso del representante legal;
- II. Ubicación;
- III. Descripción detallada y diagramas del proceso o procesos que generen las emisiones a la atmósfera;
- IV. Distribución de maquinaria y equipo; materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento;
- V. Transporte de materias primas y combustibles al área de proceso;
- VI. Transformación de materias primas y combustibles;
- VII. Productos, subproductos y residuos que vayan a generarse;
- VIII. Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos;
- IX. Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera esperados; para el caso de empresas en operación deberá presentar medición de las emisiones de sus equipos contaminantes y monitoreo perimetral;
- X. Equipos para la reducción de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse; Programas de contingencias, que contengan las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables, o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas extraordinarias;
- XI. Documentación legal que acredite la información proporcionada incluyendo el uso de suelo para la actividad del establecimiento; y
- XII. La documentación señalada en el formato establecido por la Secretaría.

La información a que se refiere este artículo deberá presentarse en el formato que determine la Secretaría; quien podrá requerir la información y documentación adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma.

Artículo 139.- Una vez recibida la información a que se refiere el artículo anterior, será evaluada por la Secretaría quien otorgará o negará la licencia de funcionamiento correspondiente, dentro de un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que se cuente con el trámite correctamente requisitado.

En el caso de otorgarse la licencia, en ésta se precisará como mínimo:

- I. La periodicidad con que deberá remitirse a la Secretaría el inventario de sus emisiones;
- II. La periodicidad con que deberá llevarse a cabo la medición y el monitoreo de sus emisiones a la atmósfera;
- III. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia; y,
- IV. El equipo y aquellas otras condiciones que la Secretaría determine para

prevenir y reducir la contaminación de la atmósfera.

La Secretaría podrá fijar en la licencia de funcionamiento, niveles máximos de emisión específicos para aquellas fuentes emisoras que por sus características especiales de construcción o por las peculiaridades en los procesos que comprenden, no puedan encuadrarse dentro de las Normas Oficiales Mexicanas y/o Normas Ambientales Estatales que establezcan niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera.

La vigencia de la licencia será refrendable o renovable a través de la presentación oportuna de la Cédula de Operación Anual en el formato que determine la Secretaría, sin perjuicio del pago de los derechos correspondientes. La licencia deberá ser renovada mediante la entrega de la Cédula de Operación Anual.

Artículo 140.- Una vez otorgada la licencia de funcionamiento al responsable de la fuente emisora, deberá remitir a la Secretaría, en tiempo y forma y en el formato que ésta determine, una Cédula de Operación Anual que contenga la información y documentación previstas en la Ley y en este Reglamento, incluyendo los análisis de emisiones a la atmósfera, así como la demás información que aplique de conformidad con la Ley y este Reglamento.

Artículo 141.- La Secretaría podrá modificar con base en la información contenida en la Cédula de Operación a que se refiere el artículo anterior, los niveles máximos de emisión específicos que hubiere fijado anteriormente cuando:

- I. La zona en la que se localice la fuente se convierta en una zona crítica;
- II. Existan tecnologías o sistemas de control de contaminación a la atmósfera más eficientes; y.
- III. Existan modificaciones en los procesos de producción empleados por la fuente.

Artículo 142.- Las mediciones de todos y cada una de los equipos generadores de emisiones contaminantes a la atmósfera se llevarán a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, o en su caso, en las Normas Ambientales Estatales correspondientes. Para evaluar la emisión total de contaminantes atmosféricos de una fuente múltiple, se deberán sumar las emisiones individuales de las chimeneas existentes.

Artículo 143.- Los responsables de las fuentes fijas deberán conservar en condiciones de seguridad las plataformas y puertos de muestreo y mantener calibrados los equipos de medición, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas o en su caso, en las Normas Ambientales Estatales correspondientes.

Artículo 144.- Además de los casos establecidos en la Ley, la quema a cielo abierto, sólo se permitirá cuando se efectúe con permiso de la Secretaría para adiestrar y capacitar al personal encargado del combate de incendios. Para obtener este permiso, el interesado deberá presentar a la Secretaría, solicitud por escrito, cuando menos con quince días hábiles de anterioridad a la fecha en que se tenga programado el evento, con la siguiente información y documentación:

- I. Croquis de localización del predio, indicando el lugar preciso en el que se efectuarán las combustiones, así como las construcciones y colindancias más próximas y las condiciones de seguridad que imperan en el lugar;
- II. Programa calendarizado, en el que se precise la fecha y horarios en los que tendrán lugar las combustiones, cantidad de personal, cantidad y características de los extintores;
- III. Tipos y cantidades de combustible que se incinerará, en el entendido que deberá utilizarse la cantidad mínima necesaria para realizar las prácticas; y
- IV. Pago de derechos.

La Secretaría podrá negar o en su caso suspender de manera temporal o definitiva el otorgamiento del permiso a que se refiere este artículo, cuando se presente alguna contingencia ambiental en la zona o cuando a juicio de la Secretaría, las condiciones meteorológicas sean desfavorables para llevar a cabo la combustión.

La Secretaría tiene un plazo de diez días hábiles para resolver. En caso de no resolver se entenderá aprobada la solicitud.

Artículo 145.- La Secretaría, con base en las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, Normas Ambientales Estatales y los criterios o lineamientos ambientales que establezcan los ordenamientos aplicables, promoverá que en los establecimientos dedicados al aprovechamiento de los recursos minerales y sustancias no reservadas a la Federación que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes naturales, tales como rocas o productos de su descomposición que solo puedan utilizarse para la construcción u ornamentos de obras, así como en las industrias en general, que se encuentren próximas a áreas habitacionales o áreas naturales protegidas, se utilicen tecnologías y combustibles limpios o ecoeficientes, con el objetivo de prevenir y controlar la contaminación a la atmósfera.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA GENERADA POR LAS FUENTES MÓVILES

Artículo 146.- Las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera que se generen por fuentes móviles, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales correspondientes.

Artículo 147.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores deberán tomar las medidas necesarias para asegurar que las emisiones de sus vehículos no rebasen los niveles máximos de emisión de contaminantes a la atmósfera que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales correspondientes.

Artículo 148.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los propietarios o poseedores de los vehículos **automotores** destinados al **servicio de transporte estatal**, **serán todos aquellos que correspondan a la integración de los servicios del Sistema de Transporte Público de acuerdo a lo señalado en la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León**, los cuales deberán someterse a verificación, **revisión o vigilancia, según corresponda, en el lugar que sea designado** conforme al programa que formule la Secretaría, en coordinación con el **Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León**.

Asimismo, con la participación de las entidades que correspondan deberán implementar las acciones o sistemas que por este concepto establezcan las disposiciones aplicables.

De igual forma , en el programa que emita la Secretaría se podrán incorporar lineamientos orientados a la **vigilancia , revisión o verificación según sea el caso , como parte de los requisitos en el proceso de autorización , registro o renovación de los vehículos o unidades empleadas para la prestación de los servicios de recolección, transporte o tratamiento de los residuos de manejo especial , utilizados por los Servicios del Sistema de Transporte Público.**

Artículo 148 Bis. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León , la Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones, podrá emitir programas de **vigilancia ambiental , los cuales tendrán como objetivo prevenir , reducir y controlar la emisión d e contaminantes de fuentes móviles de competencia estatal y podrán determinar los procedimientos y medidas que reduzcan y controlen la emisión de contaminantes , provenientes de los servicios del Sistema de Transporte Público de competencia estatal , así como recabar información que permita sustentar la justificación que señala el citado artículo 147 de la Ley Ambiental del Estado.**

La Secretaría , en coordinación con el Instituto de Movilidad y Accesibilidad del Estado de Nuevo León , podrán comisionar o autorizar a su personal adscrito para realizar la revisión a todos los vehículos automotores que pertenezcan a los servicios del Sistema de Transporte Público de competencia estatal.

Los programas de vigilancia serán implementados con la finalidad de hacer posible la revisión a los vehículos automotores de los servicios del Sistema de Transporte Público que sean de competencia estatal , para lo que se considerará toda la normatividad vigente.

La expedición de los programas , se hará en concordancia con las condiciones operativas de las autoridades que intervengan en la operación del programa de vigilancia que emita la Secretaría , en donde se establecerán los mecanismos , trámites, procedimientos y duración.

Los programas de vigilancia serán de observancia obligatoria para todos los vehículos automotores de los servicios del Sistema de Transporte Público que sean de competencia estatal.

Los programas de vigilancia podrán ser expedidos con carácter de emergentes , los cuáles tendrán un periodo de seis meses , los que podrán prorrogarse por otros seis meses, tiempo durante el cual podrán ser emitidos de forma definitiva , una vez que se dé cumplimiento a las disposiciones relativas a procesos de consulta pública que resulten aplicables.

Artículo 149.- Los programas que se emitan en relación con el presente capítulo, contendrán lineamientos, criterios, requisitos y procedimientos que resulten aplicables para su implementación y debida operación; debiendo publicarse el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 150.- Los centros de verificación expedirán una constancia sobre los resultados de la verificación del vehículo. Dicha constancia deberá contener la siguiente información:

- I. Fecha de verificación;
- II. Identificación del centro de verificación y de la persona que efectuó la verificación;
- III. Número de registro y de motor, tipo, marca, año y modelo del vehículo, y nombre y domicilio del propietario;
- IV. Identificación de las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales aplicadas en la verificación;
- V. Declaración en la que se indique las emisiones a la atmósfera del vehículo con relación a los niveles máximos permisibles previstos en las Normas Oficiales

Mexicanas y Normas Ambientales Estatales aplicables; y,
VI. Las demás que se determinen en el programa de verificación.

Cuando la constancia a que se refiere este artículo establezca que el vehículo de que se trate, no rebasa los niveles máximos permisibles previstos en las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales según correspondan, el original de dicha constancia deberá ser conservado por el propietario del vehículo. En el caso de los vehículos destinados al servicio de transporte público, el interesado deberá presentar copia de la constancia referida ante **el Instituto de Movilidad y Accesibilidad del Estado de Nuevo León**, junto con los documentos necesarios para efectuar el trámite de revalidación de vigencia de la concesión del servicio de transporte público.

Artículo 151.- Cuando del resultado de la verificación en los centros autorizados se determine en la constancia correspondiente que los vehículos rebasan los niveles máximos de emisión de contaminantes a la atmósfera establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales correspondientes, los propietarios o poseedores deberán efectuar las reparaciones que procedan, de acuerdo al plazo que se establezca en el programa correspondiente.

Una vez efectuada la reparación de los vehículos, éstos deberán someterse a una nueva verificación en alguno de los centros de verificación autorizados. En el caso del transporte público **el Instituto de Movilidad y Accesibilidad del Estado de Nuevo León** únicamente revalidará la concesión del servicio cuando exista constancia expedida por un centro autorizado, en la que se determine que el vehículo de que se trate no rebasa los niveles máximos permisibles previstos en las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales correspondientes.

Artículo 152.- La Secretaría o la autoridad municipal competente podrán solicitar **al Instituto de Movilidad y Accesibilidad del Estado de Nuevo León**, la suspensión o, en su caso, la cancelación del permiso, autorización, o concesión expedida, para que circulen a aquellos vehículos de transporte público que de manera reincidente, violen las disposiciones de la Ley, este Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas y/o las Normas Ambientales Estatales, independientemente de las demás sanciones que sean aplicables.

Artículo 153.- Los interesados en obtener autorización para establecer, equipar y operar centros de verificación de los vehículos, deberán presentar a la Secretaría previo el pago de los derechos correspondientes, solicitud por escrito con la siguiente información y documentación:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante y de su representante legal, debiendo acreditar la personalidad con la que comparece;
- II. Los documentos que acrediten su capacidad técnica y económica para realizar la verificación;

- III. Ubicación y superficie de terrenos destinada a realizar el servicio, considerando el espacio mínimo necesario para llevarlo a cabo en forma adecuada, sin que se provoquen problemas de vialidad;
- IV. Infraestructura y equipo que se empleará para llevar a cabo la verificación;
- V. Descripción del procedimiento de verificación;
- VI. Documentación que acredite la información proporcionada, y;
- VII. Los demás que sean requeridos por la Secretaría.

Artículo 154.- Presentada la solicitud, la Secretaría procederá a su análisis y evaluación. Dentro de un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que hubiere recibido dicha solicitud, notificará la resolución en la que otorgue o niegue la autorización correspondiente.

Otorgada la autorización para establecer, equipar y operar un centro de verificación, se notificará al interesado, quien deberá estar en aptitud de iniciar la operación dentro del plazo señalado en la propia autorización, el cual no podrá ser menor de treinta días naturales prorrogables a partir de su notificación.

Si transcurrido el plazo señalado, no se hubiere iniciado la operación del centro de verificación de que se trate, la autorización otorgada quedará sin efectos. La autorización para operar los centros de verificación a que se refiere este Reglamento establecerá el periodo de su vigencia, transcurrido el cual podrá ser revalidada previa solicitud de los interesados, debiendo, en su caso, satisfacer los requisitos previstos para el otorgamiento de toda autorización.

Artículo 155.- Los centros de verificación vehicular autorizados, deberán:

- I. Operar conforme a los procedimientos de verificación que establece la fracción V del artículo 153 de este Reglamento y los lineamientos que establezca la Secretaría; y
- II. Mantener sus instalaciones y equipo en un estado de funcionamiento que garantice la adecuada prestación de sus servicios.

Artículo 156.- El personal que tenga a su cargo la verificación en los centros autorizados, deberá contar con la capacitación técnica necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO TERCERO DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA Y LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS

Artículo 157.- Las descargas de agua residual a que refiere el artículo 158 de la Ley, sean de origen sanitario o de proceso, deberán de contar con el registro ante esta

Secretaría.

Las descargas de agua residual que no cuenten con el registro de esta Secretaría, podrán someterse al procedimiento de regularización correspondiente, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Las fosas sépticas impermeables, en que se viertan las descargas de aguas residuales deberán ser registradas ante la Secretaría en términos de lo precisado en el presente reglamento.

Artículo 158.- El responsable de las descargas de agua residual, deberá de tramitar ante la Secretaría el registro a que refiere el artículo anterior, presentando para tal efecto la solicitud respectiva, en el formato que establezca la autoridad, el cual contendrá como mínimo la información que se enumeran a continuación:

- I. Nombre, domicilio y datos generales de quien realiza la descarga de agua residual y de su representante legal, debiendo acreditar la personalidad legal y la información correspondiente;
- II. Punto de la descarga, acompañando plano o croquis del sistema de drenaje de la edificación, los registros, así como plano o croquis de los terrenos donde ésta se localice;
- III. Características: físicas, químicas y bacteriológicas de la descarga de agua residual; realizado por un laboratorio certificado por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA). Este punto se exceptuará para aquellos proyectos o actividades de reciente creación, que no son generadores de descargas de aguas residuales al momento de realizar la solicitud del registro aludido; quedando a salvo la presentación de la información y análisis que refiere el artículo 168 de este Reglamento.
- IV. Volumen diario de la descarga;
- V. Descripción general del tratamiento previo a que se somete la descarga de agua residual;
- VI. En su caso, los datos de la autorización que se tenga para realizar la descarga de agua residual y las condiciones a que se haya sujetado la mismas; y
- VII. Las demás que establezca la Secretaría en el formato correspondiente.

Para efectuar el trámite de registro de descargas de agua residual, se deberá de presentar ante la Secretaría el comprobante del pago de derechos a que haya lugar. La regularización a que se alude en el artículo 157 de este Reglamento, se sujeta al procedimiento descrito con antelación.

Artículo. 158 Bis. El responsable de la fosa séptica, en donde se viertan las aguas residuales, deberá tramitar ante la Secretaría el registro a que refiere el párrafo tercero del artículo 157, presentando para tal efecto la solicitud respectiva, en el formato que establezca la autoridad, el cual contendrá como mínimo la información

que se enumera a continuación:

- I. Nombre, domicilio y datos generales de quien realiza el registro de fosas sépticas y de su representante legal, debiendo acreditar la personalidad legal y la información correspondiente;
- II. Plano o croquis de ubicación en el terreno donde se localiza la fosa séptica;
- III. Capacidad de almacenamiento; y
- IV. La demás información que la Secretaría considere necesaria.

La recolección, transporte y disposición final de los residuos producto del desazolve de las fosas sépticas, deberán ser manejados de conformidad con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas y de más ordenamientos aplicables.

Artículo 159.- Toda descarga de agua residual deberá de ajustarse a lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales o condiciones particulares de descarga que le dicte la Secretaría. Las condiciones particulares de descarga serán dictadas a todos aquellos generados de descargas que soliciten su registro, conforme al origen industrial, comercial, de servicios, derivadas de actividades agropecuarias, provenientes de aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y de actividades que no sean de competencia Federal, en las cuales se realicen descargas.

Artículo 160.- En el caso de nuevas descargas de agua residual, el registro deberá sujetarse a lo establecido por los artículos 157, 158 y 159 de este Reglamento.

Artículo 161.- Toda documentación a la que se refiere el artículo 158 de este Reglamento deberá ser presentada en español.

Artículo 162.- Al momento de realizar los análisis de descargas de aguas residuales, el solicitante deberá considerar las versiones más actualizadas de las Normas Mexicanas Oficiales.

Artículo 163.- La persona física o moral que descargue aguas residuales sin cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales o condiciones particulares que le dicte la Secretaría, será sujeto de la sanción correspondiente que le aplique la Procuraduría de la Secretaría.

Artículo 164.- Para efectos del artículo anterior, la sanción podrá ser la clausura temporal, total o parcial de las obras o actividades de conformidad con lo señalado en el artículo 237 de la Ley y demás relativos aplicables.

Artículo 165.- Para los efectos del artículo anterior, la autoridad que practique la inspección deberá levantar acta circunstanciada en la que precise de qué manera el

responsable incurrió la conducta violatoria, y deberá observar en todo momento las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título Sexto de la Ley.

Artículo 166.- Todo registro de descarga de aguas residuales origen industrial, comercial y/o de servicios y demás enumeradas en el artículo 158 de la Ley, tendrá vigencia indefinida, siempre y cuando el responsable de las descargas cumpla con las condiciones particulares que la Secretaría estableció para la descarga.

Artículo 167.- Previamente al trámite de registro de descargas a que refiere el artículo 158 de este Reglamento, el responsable de ésta, antes de iniciar actividades, deberá de dar aviso a la Secretaría, a efecto de que le sea asignado un número de folio, que le permita efectuar por el plazo que fije la Secretaría, las descargas correspondientes a la red de drenaje y alcantarillado, y allegar la información solicitada en el artículo aludido, en el término de quince días hábiles siguientes a la conclusión de dicho periodo.

Artículo 168.- El Responsable de la descarga deberá de presentar a partir de la fecha en que reciba la notificación de sus condiciones particulares de descarga, dos informes anuales ante la Secretaría, los cuales deberán contener los datos de aforo y de análisis de una muestra compuesta de cada descarga de agua residual. El primer informe incluirá los resultados obtenidos en un muestreo efectuado entre los meses de enero a junio; y el segundo informe, lo correspondiente a los meses de julio a diciembre; estos informes deberán entregarse a más tardar el último día del mes inmediato posterior al del periodo que se presenta. El análisis de las aguas residuales deberá ser realizado por laboratorios acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación.

Artículo 169.- La Secretaría en los casos que así lo estime pertinente, enviará copia de la solicitud presentada y de la información proporcionada por el responsable de la descarga de agua residual, a la Secretaría de Salud y a los Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, o al Municipio, según corresponda, a efecto de solicitar que éstos emitan el dictamen técnico correspondiente.

Artículo 170.- Con base en los dictámenes emitidos por las dependencias mencionadas en el artículo anterior, y los demás estudios técnicos que en su caso ordene realizar, la Secretaría resolverá si otorga o no el registro, y en su caso, determinará las condiciones particulares en que se deberá de efectuar la descarga, mismas que deberán ser cumplidas en un plazo no mayor de seis meses. En caso de que se requiera la construcción de obras para el tratamiento o reusó previo de la descarga, el plazo podrá ser hasta de un año.

Los términos aquí señalados podrán ampliarse a juicio de la Secretaría, cuando se demuestre razones fundadas para ello.

Artículo 171.- En caso de no cumplirse con las condiciones señaladas por la Secretaría para realizar la descarga en los plazos que se hayan otorgado al efecto, ésta podrá prohibir la descarga y ordenar las medidas de seguridad que establece la Ley.

Artículo 172.- Para iniciar una descarga nueva de aguas residuales en redes colectivas, alcantarillado, veneros, cauces, vasos y demás depósitos y corrientes de agua de competencia estatal, se deberá solicitar previamente a la Secretaría la autorización correspondiente.

La solicitud a que se refiere el párrafo anterior, deberá contener la información a que se refiere el artículo 158 del presente Reglamento.

Artículo 173.- Además de los dictámenes mencionados en los artículos anteriores, la Secretaría podrá realizar o solicitar se realicen los estudios técnicos que considere pertinentes.

Artículo 174.- Una vez realizados los dictámenes y estudios anteriores, la Secretaría resolverá si autoriza o niega el registro de la descarga de aguas residuales, y en su caso, fijará las condiciones particulares en que se deberá de realizar ésta y los sistemas de tratamiento que deberán de aplicarse cuando así se requiera.

Artículo 175.- Cuando cualquier descarga afecte o pueda afectar fuentes de abastecimiento de agua, la Secretaría, podrá ordenar la suspensión de la descarga como medida de seguridad, y en su caso se decretará la revocación de su registro.

Artículo 176.- En la resolución que emita la Secretaría con motivo de la contravención a lo dispuesto por la Ley o este Reglamento, se revocará, modificará o confirmará el registro de la descarga de aguas residuales de acuerdo con el resultado de las pruebas, dictámenes y estudios técnicos y demás constancias que obren en el expediente.

Artículo 177.- Las condiciones particulares fijadas para cada descarga, serán susceptibles de modificarse cuando cambien las circunstancias que se tomaron en cuenta para efectuar su registro siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 169 y 170 de este Reglamento. .

Artículo 178.- La Secretaría promoverá la agrupación de quienes realicen descargas en una misma zona para construir obras o instalaciones que produzcan una sola descarga, o para regular el tratamiento y la reutilización de aguas residuales de las mismas.

Artículo 179.- La Secretaría y los Municipios, según se establezca la competencia en los términos de la asignación otorgada por la Comisión Nacional del Agua, en

coordinación con las autoridades federales competentes, y en los términos de la Ley de Aguas Nacionales, la Ley General, la Ley de Agua Potable y Saneamiento en el Estado, las Normas Oficiales Mexicanas, las Normas Ambientales Estatales y la legislación local en la materia, tendrán a su cargo la inspección y vigilancia de los sistemas de agua potable destinados al uso doméstico o consumo humano, a efecto de evitar la contaminación del agua y ecosistemas acuáticos.

El organismo operador, practicará inspecciones para verificar lo anterior, así como que no se estén realizando tomas o descargas sin la correspondiente autorización, de conformidad con lo establecido en la Ley de Agua Potable y Saneamiento del Estado.

Artículo 180.- El responsable de una descarga que afecte o pueda afectar fuentes de abastecimiento de agua, deberá dar aviso de inmediato a la Secretaría, para que ésta esté en posibilidad de llevar a cabo las acciones que considere pertinentes. El aviso deberá contener por lo menos la siguiente información.

- I. Datos del responsable, nombre y domicilio;
- II. Número de registro otorgado por la Secretaría;
- III. Localización de la descarga;
- IV. Descripción de la afectación o posible afectación ; y,
- V. Medidas que se tomaron en cuenta para evitar o atenuar la afectación.

Artículo 181.- La Secretaría podrá emitir los dictámenes técnicos, determinando las condiciones particulares en que se deba de realizar la descarga, estableciendo en su caso, el tratamiento previo o la reutilización de aguas residuales que deberá efectuarse antes de depositarse en los cuerpos receptores.

Artículo 182.- Para los efectos del artículo 163 de la Ley, los propietarios de las plantas de tratamiento que descarguen en aguas de jurisdicción estatal o en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población deberán tramitar el registro de plantas de tratamiento de aguas residuales ante la Secretaría, presentando para tal efecto la solicitud respectiva, en el formato que establezca la autoridad, el cual contendrá como mínimo la información que se enumera a continuación:

- I. Nombre, domicilio y datos generales de la empresa o propietario de la planta de tratamiento y de su representante legal, debiendo acreditar la personalidad legal y la información correspondiente;
- II. Descripción de las características técnicas del sistema de tratamiento;
- III. Tipo de tratamiento y proceso, sea físico-químico, biológico u otro;
- IV. Capacidad instalada en litros por segundo y en retención de contaminantes;
- V. Cuerpo receptor y plano o croquis con la ubicación precisa de la planta y el punto de descarga;

- VI. Resultados originales de los análisis de las descargas del agua tratada, realizados por un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación;
- VII. El informe donde se incluya la información de las fracciones II, III, IV y V, deberá estar debidamente firmado por el responsable del diseño o modificación del sistema; y
- VIII. La demás información que la Secretaría considere necesaria.

La disposición final de los lodos generados en las plantas de tratamiento, deberán ser manejados de conformidad con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas y de más ordenamientos aplicables.

Artículo 183.- Una vez presentado el informe a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría podrá emitir las observaciones, recomendaciones y/o señalar las medidas que deberán observarse en la realización de la obra o actividad proyectada.

Artículo 184.- La Secretaría y las demás dependencias y entidades competentes realizarán campañas sobre el problema de la contaminación del agua y las medidas para prevenirla, así como para conservar, restaurar y mejorar su calidad.

Artículo 185.- La Secretaría, en coordinación con los municipios y Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, podrá proponer al Ejecutivo del Estado el establecimiento de zonas de protección en ríos, manantiales, cauces, veneros, vasos y demás depósitos de agua y zonas de recarga de jurisdicción estatal, cuando se encuentren en grave peligro de contaminación o para constituir una reserva ambiental.

Artículo 185 Bis. La Secretaría, estará facultada para establecer o modificar lineamientos y/o condicionantes en los registros que se emitan, cuando así lo considere conveniente.

CAPÍTULO CUARTO PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACION AL SUELO Y MANEJO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 186.-Sin menoscabo de lo establecido en la Ley, queda prohibido:

- I. Disponer de los residuos en forma tal que se cause daño al ambiente o ponga en peligro la salud, bienestar y seguridad de las personas;
- II. Depositar residuos en destinos finales distintos a los previstos en la Ley o en el presente Reglamento;
- III. Construir, operar o cerrar una instalación en la que exista alguna de las diversas formas que comprende el manejo integral de los residuos sólidos

- urbanos o de manejo especial, sin la debida notificación, registro o autorización por parte de la Secretaría y/o del municipio correspondiente;
- IV. Realizar el manejo de los residuos en forma distinta a como haya sido autorizado por la Secretaría o municipio;
 - V. Depositar en los rellenos sanitarios, residuos líquidos, salvo que se trate de restos de líquidos contenidos en pequeños recipientes de productos de consumo domiciliario o de la recirculación de los lixiviados generados en los propios rellenos, de conformidad a lo estipulado en la normatividad aplicable;
 - VI. Depositar en los rellenos sanitarios llantas usadas que no hayan sido previamente trituradas o cortadas en pedazos a fin de evitar la acumulación de aire, agua o líquidos en su interior, salvo cuando las autoridades competentes lo consideren justificable;
 - VII. Depositar en rellenos sanitarios destinados a los residuos sólidos urbanos, residuos de la construcción o demolición de inmuebles, salvo que se trate de pequeñas cantidades resultantes de trabajos de remodelación debidamente autorizados por la autoridad competente;
 - VIII. Quemar residuos en instalaciones no autorizadas;
 - IX. Descargar en acuíferos o cuerpos de aguas superficiales, aguas residuales generadas en una instalación de manejo de residuos sólidos urbanos o de manejo especial, sin cumplir con las disposiciones legales que resulten aplicables;
 - X. Realizar cualquier actividad relacionada con el manejo de los residuos que produzca daños y perjuicios al ambiente, la salud o que ocasione contingencias ambientales o sanitarias;
 - XI. Almacenar residuos de manejo especial y sólidos urbanos cuando sean incompatibles en los términos de la normatividad aplicable;
 - XII. Almacenar residuos de manejo especial y sólidos urbanos, en cantidades que rebasen la capacidad instalada de almacenamiento; y,
 - XIII. Almacenar residuos de manejo especial y sólidos urbanos, en áreas que no reúnan las condiciones previstas en la Ley o en el presente Reglamento, o que sean propensas a inundaciones.

Artículo 187.- Será responsabilidad de la autoridad municipal, proveer lo necesario para evitar la obstrucción de los sistemas de drenaje pluvial o alcantarillado con residuos sólidos urbanos o de manejo especial.

Artículo 188.- La Secretaría integrará y mantendrá actualizado el inventario de sitios contaminados por residuos, que contendrá al menos los datos siguientes:

- I. Área geográfica;
- II. Vías de comunicación;
- III. Geología e hidrografía;
- IV. Áreas de protección o restricción legal;
- V. Localización de pozos de abastecimiento de agua, mapas de profundidad del

- nivel del agua subterránea y perímetros de protección de los pozos;
- VI. Mapas de uso y localizaciones de los sitios contaminados o potencialmente contaminados; y,
 - VII. Localización de cuerpos de agua o captación de aguas superficiales.

Artículo 189.- Corresponde a los responsables de la contaminación de sitios a causa de residuos, cubrir los costos de:

- I. La investigación detallada de la magnitud y características de la contaminación;
- II. La evaluación de riesgos a la salud y al ambiente que pudieran derivar de la contaminación del sitio;
- III. La investigación de los métodos o técnicas ambientalmente adecuadas para remediar sitios contaminados; y,
- IV. La elaboración y ejecución del proyecto para remediar sitios contaminados, una vez que este sea aprobado por la Secretaría; y
- V. La elaboración del proyecto de uso del predio, de acuerdo a las recomendaciones técnicas y resultantes de la evaluación de impacto ambiental, acreditando que no se afectará a terceros.

Artículo 190.- Los municipios que pretendan cambiar el uso del suelo de industrial a habitacional y promuevan el uso de espacios que albergaban residuos para utilizarlos en diversos usos del suelo deberán apegarse a lo que al respecto señala la Ley General de Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento, la Ley, el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 191.- Las instalaciones en las que se realice el acopio, separación, compra venta de material reciclable, o bien en los establecimientos en los que se lleven a cabo tratamientos en general de residuos de manejo especial y sólidos urbanos, así como de aquellos sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, sean públicos o privados, requieren de autorización de la Secretaría.

Artículo 192.- El interesado en obtener cualquiera de las autorizaciones mencionadas en el artículo anterior, deberá presentar la solicitud correspondiente, expresando:

- I. Nombre, domicilio y datos generales del solicitante y de su representante legal, debiendo acreditar la personalidad con la que comparece ;
- II. La clase de residuos que se trate;
- III. La composición del o los residuos generados;
- IV. El volumen del o los residuos generados;
- V. El origen de los diversos residuos;
- VI. La frecuencia con que se generan;
- VII. El proceso que se va a emplear para su almacenamiento, tratamiento, transporte o traslado y disposición final;

- VIII. La delimitación del área de terreno en que se pretende efectuar el almacenamiento, tratamiento o disposición final de los residuos, señalando en un plano o croquis, la ubicación, límites y superficie;
- IX. La documentación que acredite la información proporcionada; y,
- X. Las demás que se establezcan en los formatos correspondientes.

Una vez que la Secretaría haya recibido esta información, podrá realizar una visita al lugar donde se generan estos residuos con el objeto de verificar la información recibida.

Artículo 193.- La Secretaría, deberá de emitir el dictamen técnico correspondiente para determinar si el proceso de manejo o de disposición de residuos de manejo especial o urbano o sitio de disposición final, pueden contaminar el suelo, alterar su proceso biológico o producir riesgos o problemas de salud o contingencia ambiental. Asimismo, se efectuará con relación a los residuos peligrosos, generados o manejados por micro generadores, de conformidad con los acuerdos o convenios de coordinación que al efecto suscriba la Secretaría con la Federación y sean publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 194.- De conformidad con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se considerarán micro generadores de residuos peligrosos, a los establecimientos industriales, comerciales o de servicios que generen una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

Artículo 195.- Para efectos del artículo 173 de la Ley, se considera que las personas físicas o morales generan residuos sólidos urbanos y de manejo especial son grandes generadores de éstos cuando generen una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente a otra unidad de medida.

Artículo 196.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley, las disposiciones para formular planes de manejo, guías y lineamientos para los grandes generadores de los residuos competencia del Estado, se especificarán en las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales correspondientes, establecidos conforme a los principios que señala la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011 o la que la sustituya.

Artículo 197.- Para dar cumplimiento al artículo 176 de la Ley, los generadores y recicladores de residuos de manejo especial deberán registrarse ante la Secretaría, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 192 este Reglamento.

Artículo 198.- Atendiendo a lo establecido en el artículo 177 de la Ley, la Secretaría

publicará el Formato Único de solicitud de autorización en materia de residuos, dentro del cual se establecerán los requisitos y los datos necesarios para, en su caso, obtener la autorización para la realización de cualquiera de las actividades señaladas en dicho artículo.

Artículo 199.- Los planes de manejo que los grandes generadores de residuos presenten a la Secretaría, deberán contener al menos:

- I. Datos generales del generador y de su representante legal en su caso;
- II. Registro Federal de Contribuyentes
- III. Actividad de la empresa y producción
- IV. Los residuos objeto de los planes de manejo;
- V. Nombre del residuo, volumen o cantidad de generación por unidad de tiempo y punto de generación de cada residuo;
- VI. Forma de almacenamiento en el establecimiento;
- VII. Los procedimientos, métodos o técnicas que se emplearán en la reducción, reutilización, reciclado o tratamiento de los residuos;
- VIII. Los convenios o contratos que se establezcan entre empresas para el intercambio de materiales susceptibles de aprovechamiento; anexando las autorizaciones correspondientes;
- IX. Las empresas prestadoras de servicios que se ocuparán del manejo de los residuos; incluyendo al transportista y la disposición final; anexando sus autorizaciones;
- X. Medidas de prevención de contingencias civiles y ambientales;
- XI. Un cronograma enunciando las principales actividades y sus fechas de implementar, así como la periodicidad para la evaluación y entrega de actualizaciones;
- XII. El responsable de la implementación y seguimiento del desempeño de los planes de manejo correspondientes; y,
- XIII. Los indicadores para evaluar el desempeño del plan de manejo considerando metas de recuperación o aprovechamiento de los residuos durante la implementación del Plan; y
- XIV. La demás información que sea requerida por la Secretaría.

Artículo 200.- El formato único para la solicitud de la autorización en materia de Residuos deberá requerir por lo menos la siguiente información:

- I. Datos del solicitante, incluyendo domicilio para oír y recibir notificaciones en la Zona Metropolitana de Monterrey y en su caso los de su representante legal, acompañando la documentación que acredite la personalidad con la que comparece;
- II. Nombre y domicilio del responsable técnico de la actividad para la que se solicita autorización;
- III. Localización del predio en donde se llevará a cabo dicha actividad;

- IV. Otros permisos y autorizaciones que dicha actividad requiera haber obteniendo de otras dependencias u organismos gubernamentales; y,
- V. Las demás que considere necesaria por parte de la Secretaría.

Artículo 201.- En el caso de que se encuentren insuficiencias que impidan la evaluación de la solicitud, la Secretaría podrá requerir al promovente, por única vez y dentro de los quince días hábiles siguientes a la integración del expediente, aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la misma, en este caso, la Secretaría podrá declarar la suspensión del trámite, hasta que no se cumpla con lo señalado en el presente artículo.

La suspensión del trámite no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir de que sea declarada. Transcurrido este plazo sin que la información sea entregada por el promovente, la Secretaría podrá declarar la cancelación del trámite mediante resolución que deberá ser notificada al interesado.

Artículo 202.- La Secretaría deberá de emitir la resolución correspondiente para determinar si la actividad o actividades declaradas por el promovente en el Formato, pueden contaminar el suelo, alterar su proceso biológico o producir riesgos o problemas de salud, en un plazo que no exceda de veinte días hábiles contados a partir de que le haya sido presentado el Formato referido en los artículos 198 y 200 del presente Reglamento, o bien a partir de que se haya reanudado el trámite de conformidad con lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 203.- En todo caso la Secretaría, podrá realizar visitas de verificación, con el fin de comprobar la información recibida, de la cual se levantará acta circunstanciada que será parte del expediente conformado para la evaluación de la solicitud presentada en el citado Formato.

Artículo 204.- En la resolución a que se refiere el artículo 202, de este Reglamento, la Secretaría podrá:

- I. Autorizar la solicitud en los términos en que está presentada;
- II. Negar la solicitud,
- III. Autorizar la solicitud, condicionando la realización de dicha actividad, mediante los requisitos que se deban de cumplir a efecto de prevenir o evitar fenómenos de contaminación en general derivados de su manejo inadecuado.

Artículo 205.- Los sistemas de recolección de residuos sólidos urbanos se ajustarán a lo que disponga los Reglamentos del Municipio que corresponda, de tal forma que se prevenga y evite la contaminación en general. Sin perjuicio de la autorización que deba emitir la Secretaría en los casos de la recolección de este tipo de residuos en dos o más Municipios.

Artículo 206.- Los Municipios entre sí, y éstos con el Estado, podrán celebrar convenios para la implementación y mejoramiento de los sistemas de recolección y acopio, almacenamiento, transferencia, transporte y disposición final de los residuos sólidos urbanos, así como para su reutilización o tratamiento, sobre todo en las zonas conurbadas.

Artículo 207.- De conformidad con el artículo 181 de la Ley, la Secretaría, en coordinación con autoridades federales y estatales en materia de transportes, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los Municipios y demás dependencias involucradas, podrá establecer una ruta por donde deban de transitar los vehículos que transportan residuos o materiales peligrosos, mediante el convenio de coordinación correspondiente, el cual deberá cumplir las bases que establece el artículo 11 de la Ley.

Artículo 208.- Los generadores de residuos de manejo especial, las personas físicas o morales dedicadas a la compra y venta de materiales reciclables, o cualquier otra etapa o fase de manejo y los prestadores de servicio de recolección de los residuos de manejo especial, deberán de presentar un reporte de la generación de estos residuos en el mes de Abril de cada año o el periodo o plazo establecido oficialmente mediante la Cédula de Operación Anual, a que se refiere el artículo 140 y 220 del presente Reglamento.

CAPÍTULO QUINTO ACTIVIDADES QUE NO SEAN CONSIDERADAS COMO ALTAMENTE RIESGOSAS

Artículo 209.- Las actividades que no sean consideradas como altamente riesgosas de acuerdo a lo señalado en el artículo 182 de la Ley, serán aquellas que presenten cantidades de reporte menores a las establecidas en los acuerdos o listados federales; las que no sean competencia de la federación y que puedan generar efectos negativos en los ecosistemas, en el ambiente o en la salud; y las que en su momento se señalen en los listados correspondientes; presentando quienes realicen las actividades descritas, previo al inicio de las mismas lo siguiente:

- I. Un Estudio de Riesgo elaborado por un prestador de servicios en materia de impacto y riesgo ambiental registrado ante la Secretaría;
- II. Un programa relativo a la prevención de accidentes avalado por las autoridades de protección civil; y,
- III. Un plan de contingencia ambiental correspondiente a la actividad a desarrollar avalado por esta Secretaría o el Municipio, según corresponda.

Artículo 210.- Para efectos del artículo anterior, la Secretaría formulará las guías,

instructivos de trabajo y /o formatos correspondientes, mismos que serán publicados en la página Internet oficial de la Secretaría.

Asimismo la Secretaría contará con un plazo no mayor a treinta días hábiles con el fin de evaluar los documentos señalados en el artículo anterior.

En caso de que dichos documentos no se encuentren debidamente elaborados, la Secretaría podrá requerir al promovente, para que dentro de un plazo que no exceda de quince días hábiles sean complementados o corregidos conforme a las indicaciones que la Agencia, haya dictado.

CAPÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTO RESPONSABLE DE LOS MINERALES NO RESERVADOS A LA FEDERACIÓN

Artículo 211.- Las personas físicas o morales que lleven a cabo actividades en las que se realice el aprovechamiento responsable de los recursos minerales y sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes naturales tales como roca o productos de su descomposición que solo puedan utilizarse para la construcción u ornamentos de obras; deberán contar con autorización otorgada por la Secretaría en los términos del artículo 126 fracción I de la Ley.

Artículo 212.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, el responsable de la actividad, deberá presentar ante la Secretaría, previo el pago de derechos correspondientes y en el formato que ésta determine, una solicitud en original y dos copias, así como la siguiente documentación;

- I. Datos generales del solicitante y de su representante legal, acreditando debidamente la personalidad con la que comparece;
- II. Permiso de uso de suelo expedido por el Municipio en donde se pretende llevar a cabo la obra o actividad;
- III. Autorización en materia de Impacto Ambiental;
- IV. Proyecto para la rehabilitación del área en donde se desarrolle dicha actividad;
- V. En caso de que se pretenda realizar en un área natural protegida, la autorización a que se refiere el artículo 127 del presente Reglamento, y;
- VI. La demás información que solicite la Secretaría o la autoridad competente, en el formato que se establezca.

Artículo 213.- La Secretaría o la autoridad competente deberá publicar el formato correspondiente a la solicitud de autorización a que se refiere el presente capítulo.

Artículo 214. La Secretaría o la autoridad competente contarán con noventa días hábiles para emitir la resolución correspondiente a dicha solicitud, en la cual, fundada y motivadamente podrá:

- I. Autorizar la operación de la actividad en los términos y condiciones manifestados;
- II. Autorizar total o parcialmente la operación de la actividad de manera condicionada. En este caso la Secretaría podrá sujetar la operación de la actividad al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación que tengan por objeto evitar, atenuar o compensar la contaminación susceptible de ser producida en la operación de la actividad, o en caso de accidente;
- III. Negar la autorización

En la autorización deberá precisarse el término de vigencia que a juicio de la autoridad corresponda, atendiendo a la resolutive que en materia de impacto ambiental se haya emitido, siendo refrendable anualmente, a través del pago de derechos correspondiente.

TITULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN AMBIENTAL Y DE RECURSOS NATURALES

Artículo 215.- El Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales, será integrado por la autoridad competente, y estará disponible para consulta en las instalaciones oficiales.

Artículo 216.- En el caso de las autorizaciones, licencias, registros o permisos, la información a incluir en el sistema consistirá en:

- a) Materia sobre la que versa la autorización, licencia, registro o permiso
- b) Fecha de presentación de solicitud
- c) Giro del establecimiento
- d) Sentido de la Resolución

Artículo 217.- La Secretaría mantendrá actualizado el inventario de las descargas de aguas residuales en sistemas de drenaje y alcantarillado, fosas sépticas o cuerpos receptores de su competencia, así como de los materiales y residuos que no se encuentren reservados a la Federación, tales como los residuos de manejo especial y residuos peligrosos manejados o generados por micro generadores, según lo previsto por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y

demás ordenamientos en la materia.

Artículo 218.- Los Municipios podrán auxiliar a la Secretaría en la operación del sistema de monitoreo ambiental en sus respectivas circunscripciones territoriales. La Secretaría podrá prestar el apoyo técnico que requieran los Municipios para establecer y operar sistemas de monitoreo ambiental en sus territorios.

Artículo 219.- El Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales, se integrará con los siguientes registros:

a) El registro de denuncias ciudadanas, que estará conformado por datos tales como:

- Fecha en la que se recibió
- Número asignado
- Materia de la Denuncia
- Municipalidad en la que se ubica la problemática
- Fecha de atención
- Orden de inspección
- Estatus.

b) El registro de las visitas de inspección y vigilancia, el cual se integra por la siguiente información:

- Orden de Inspección
- Fecha Inspección
- Medidas de seguridad aplicadas
- Medidas correctivas o de urgente aplicación decretadas
- Estatus

c) El registro de los recursos de inconformidad, mismo que deberá de contener:

- Número de expediente
- Materia sobre la que versa el acto recurrido
- Resolución

La información correspondiente a las denuncias, visitas de inspección y vigilancia y de los recursos de inconformidad estará a disposición del público una vez que se encuentre dictaminada y resuelta.

TÍTULO OCTAVO DEL REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES

CAPÍTULO PRIMERO DE LA INTEGRACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO

Artículo 220.- La información de la Base de datos del Registro se integrará con los datos y contenidos en las autorizaciones, cédulas de operación anual, informes, instructivos, reportes, licencias, permisos, registros y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Secretaría, o ante la autoridad competente de los Municipios, así como en los documentos que integran el expediente respectivo.

Artículo 221.- La información que se integre a la Base de datos del Registro que presenten los establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal, será actualizada con los datos correspondientes a sus emisiones, transferencias de contaminantes y sustancias sujetas a reporte de competencia estatal.

Artículo 222.- La Base de datos del Registro se actualizará con la información que presenten las personas físicas y morales responsables del establecimiento sujeto a reporte, ante la Secretaría o los Municipios, en la cual, se integrarán los datos desagregados por sustancia y por fuente.

Artículo 223.- Para el caso de la información de competencia de los Municipios, la Secretaría celebrará convenios de coordinación con la autoridad competente en las materias que regula este Reglamento, a fin de propiciar que las Bases de datos que generen puedan ser integradas al Registro. En estos convenios se podrán determinar las directrices y principios técnicos, que permitan uniformar y homologar la información para la integración de las Bases de datos de sus respectivas competencias, así como los mecanismos de coordinación para actualizar la información anualmente.

Artículo 224.- La Secretaría podrá celebrar acuerdos de colaboración con otras dependencias y entidades de la administración pública, para incorporar información que apoye la integración de la Base de datos del Registro.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CONFORMACIÓN DE LA INFORMACIÓN ESTATAL A LA BASE DE DATOS REGISTRO

Artículo 225.- Se consideran establecimientos sujetos a reporte de competencia local, los señalados en el artículo 137 del presente Reglamento, los micro generadores de residuos peligrosos en los términos del o los convenios celebrados con la Federación, los generadores de residuos de manejo especial en términos de

las disposiciones aplicables, así como aquellos que descarguen aguas residuales en cuerpos receptores de competencia estatal o en el sistema de drenaje y alcantarillado.

Artículo 226.- Para actualizar la Base de datos del Registro, los establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal, deberán presentar la información sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos, conforme a lo señalado en los artículos 138, 168 y 197 del presente Reglamento, así como de aquellas sustancias que determine la Norma Oficial Mexicana o la Secretaría, como sujetas a reporte, en la Norma Ambiental Estatal correspondiente. La información a que se refiere el párrafo anterior se proporcionará a través de la Cédula de Operación Anual, la cual contendrá la siguiente información:

- I. Datos generales y firma del promoverte y/o su representante legal, , registro federal de contribuyentes, y domicilio para oír y recibir notificaciones en el área metropolitana, así como otros medios de comunicación;
- II. Datos de identificación del establecimiento sujeto a reporte de competencia estatal, los cuales incluirán su domicilio y ubicación geográfica;
- III. Datos administrativos, en los cuales se expresarán: fecha de inicio de operaciones, participación de capital, Cámara a la cual se encuentra afiliado, en su caso, datos de la Compañía Matriz o Corporativo al cual pertenece, número de personal empleado, y periodos de trabajo;
- IV. La información técnica general del establecimiento, en la cual se incluirá el diagrama de operación y funcionamiento que describirá el proceso productivo desde la entrada del insumo y su transformación, hasta que se produzca la emisión, descarga, generación de residuos de competencia estatal o transferencia total o parcial de contaminantes, así como los datos de insumos, productos, subproductos y consumo energético empleados;
- V. La relativa a las emisiones de contaminantes a la atmósfera, en la cual se incluirán las características de la maquinaria, equipo o actividad que las genere, incluyendo evidencia fotográfica, describiendo el punto de generación y el tipo de emisión, así como las características de las chimeneas y ductos de descarga de dichas emisiones, equipos anticontaminantes, así como bitácoras de operación y mantenimiento preventivo y correctivo de equipos generadores de emisiones. En el caso de contaminantes atmosféricos cuya emisión esté regulada en Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas o Normas Ambientales Estatales deberán reportarse además los resultados de los muestreos y análisis realizados conforme a dichas normas. Incluirá además la información correspondiente a los monitoreos perimetrales realizados. La información a que se refiere esta fracción se reportará también por contaminante, y los contaminantes no normados deberán integrarse a la Cédula de Operación Anual mediante métodos de estimación tales como: factores de emisión, balance de materiales, ecuaciones matemáticas y datos

históricos;

- VI. La respectiva al aprovechamiento de agua, registro de descargas y transferencia de contaminantes y sustancias al agua, en la cual se reportarán las fuentes de extracción de agua, los datos generales de las descargas, incluyendo las realizadas a cuerpos receptores de competencia estatal y al drenaje o alcantarillado, así como las características de dichas descargas;
- VII. La inherente a la generación y transferencia de residuos, la cual contendrá el número de registro del generador, los datos de generación y transferencia de residuos, incluyendo los relativos a su almacenamiento dentro del establecimiento, así como a su tratamiento y disposición final;
- VIII. La concerniente a la emisión y transferencia de aquellas sustancias que se señalen en los listados de sustancias sujetas a reporte por registro de emisiones y transferencia de contaminantes establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, los datos relacionados a su producción, elaboración o uso, así como las emisiones de compuestos y gases de efecto invernadero, que no sean de competencia federal;
- IX. La referente para aquellas emisiones o transferencias derivadas de accidentes, contingencias, fugas o derrames, inicio de operaciones y paros programados, misma que deberá ser reportada por cada evento que se haya tenido, incluyendo la combustión a cielo abierto;
- X. La relativa a la prevención y manejo de la contaminación, en la cual se describirán las actividades de prevención realizadas en la fuente y su área de aplicación, así como las de reutilización, reciclaje, obtención de energía, tratamiento, control o disposición final de las sustancias a que se refiere la fracción VIII del presente artículo, y
- XI. La demás información que la Secretaría considere necesaria.

La Secretaría validará que la información presentada por los establecimientos esté completa y correctamente integrada, de acuerdo a los requisitos que ésta misma determine para su correspondiente ingreso.

Artículo 227.- La Cédula a que refiere el artículo anterior, deberá presentarse a la Secretaría durante el primer cuatrimestre de cada año, en el formato que dicha autoridad determine, debiendo reportarse el periodo de operaciones realizadas por el establecimiento sujeto a reporte de competencia estatal, del 1o. de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 168 del presente Reglamento.

Cuando sea necesario emplear el procedimiento de inspección y vigilancia, o medie requerimiento de la autoridad competente, para hacer efectiva la presentación de la Cédula de Operación Anual, las personas físicas y las morales estarán obligadas a pagar gastos de ejecución, con independencia de las multas por infracción a las disposiciones de la Ley y este Reglamento que corresponda.

La Secretaría podrá determinar prórroga para la fecha de entrega de la Cédula de Operación Anual cuando existiese causa justificada para ello, sin afectar la vigencia de la Licencia de Funcionamiento; tal determinación deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 228.- El establecimiento sujeto a reporte de competencia estatal presentará ante la Secretaría, la Cédula de Operación Anual a través del portal electrónico que se establezca para su recepción entregando impresos sólo los documentos que requieran firma del representante legal, así como también el comprobante de pago correspondiente, y cualquier otro documento que la Secretaría determine y publique oficialmente.

I. y II. Se derogan

La Secretaría a través de su portal electrónico, pondrá a disposición de los interesados los formatos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 229.- La Cédula de Operación Anual deberá de presentarse debidamente requisitada, acompañada de la documentación correspondiente. Cuando el promovente detecte errores en la información que proporcionó en el formato de la Cédula, deberá presentar en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de la entrega de ésta la información y documentación que subsane los errores materiales o de concepto.

Cuando dicha Cédula no sea presentada o contenga datos falsos se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes establecidas en la Ley, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

En el caso de que la Secretaría detecte que la información contenida en la Cédula de Operación Anual es, ambigua, se podrá requerir al promovente para que complemente, rectifique, aclare o confirme la información presentada, o realice las acciones pertinentes dentro de un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de su notificación; de no desahogarse el requerimiento referido, se tendrá por no presentada la Cédula. Cuando dicha Cédula no sea presentada o contenga datos falsos se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes establecidas en la Ley, esto es, multa de veinte a treinta mil días de salario mínimo general vigente en el Estado además de la suspensión de obras o actividades hasta que se haya cumplido con la obligación de la presentación de la Cédula de Operación Anual, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

La Secretaría integrará a la Base de datos del registro la información contenida en la Cédula, tal y como sea presentada por los promoventes, quienes serán responsables de su veracidad.

CAPÍTULO TERCERO DE LA OPERACIÓN DEL REGISTRO

Artículo 230.- La documentación necesaria para la conclusión del trámite de la Cédula de Operación Anual deberá contar con firma autógrafa del establecimiento sujeto a reporte, para lo cual deberá acreditar su personalidad y representación legal.

En caso de que la documentación que acredite la personalidad y representación a que se alude, ya se encuentre integrada al expediente respectivo, el promoverte se limitará a señalar tal situación Bajo Protesta de Decir Verdad, indicando los datos de identificación de éstos.

Artículo 231.- Las sustancias sujetas a reporte de competencia estatal y los umbrales de reporte se manifestarán en la Cédula de Operación Anual. Los criterios técnicos y procedimientos para incluir sustancias sujetas a reporte, y sus respectivos umbrales, se determinarán a través de las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales o los Instructivos correspondientes que establezca la Secretaría, para los casos en que se requiera hacer cálculos de conversiones de unidades, de factores, índices o indicadores o por estados físicos de sustancias, en los que se contemplarán sustancias y contaminantes del aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos, así como compuestos orgánicos persistentes, gases de efecto invernadero y sustancias agotadoras de la capa de ozono.

Artículo 232.- Las emisiones y transferencias de contaminantes y sustancias sujetas a reporte de competencia estatal y las referidas en el artículo 137 de este Reglamento, que estén reguladas por Normas Oficiales Mexicanas, o Normas Ambientales Estatales deberán medirse utilizando los métodos, equipos, procedimientos de muestreo y reporte especificados en las citadas Normas.

Artículo 233.- Para efectos del presente Reglamento, las emisiones y transferencia de contaminantes y sustancias sujetas a reporte de competencia estatal, que no estén incluidas por Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales o cuya medición esté exenta, pueden estimarse a través de metodologías comúnmente utilizadas, tales como la aplicación de factores de emisión, estimación mediante datos históricos, balance de materiales, cálculos de ingeniería o modelos matemáticos.

Artículo 234.- Los establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal deberán conservar durante un periodo de cinco años, a partir de la presentación de cada Cédula de Operación Anual, las memorias de cálculo y las mediciones relacionadas con las metodologías señaladas en los artículos 232 y 233 del presente Reglamento; dicha información estará a disposición de la Secretaría en el momento que la requiera.

Artículo 235.- Los Organismos Empresariales, las Cámaras, las Asociaciones Industriales, Instituciones Educativas y de Investigación, los Colegios y Asociaciones Profesionales, Organizaciones No Gubernamentales y expertos en la materia, podrán participar con la Secretaría en el desarrollo de metodologías de medición y estimación de emisiones y transferencia de contaminantes y sustancias, cuando dichas metodologías y estimaciones no se encuentren previstas en Normas Oficiales Mexicanas o en las Normas Ambientales Estatales y de acuerdo a lo previsto por la Ley y este Reglamento.

Artículo 236.- El Registro estará a cargo de la Secretaría con el fin de:

- I. Revisar e inscribir la información de emisiones y transferencia de contaminantes, y sustancias sujetas a reporte de competencia estatal contenidas en la Cédula de Operación Anual y concentrarla en los archivos que para tal efecto se destinen;
- II. Integrar al Registro las Bases de datos que proporcionen los Municipios;
- III. Mantener actualizado el Registro, de acuerdo a la información que proporcionen los establecimientos sujetos a reporte, conforme a los procedimientos establecidos en este Reglamento; y,
- IV. Sistematizar la información estadística sobre los datos inscritos y contenidos en la Base de Datos.

CAPÍTULO CUATRO DE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO

Artículo 237.- La única información ambiental de carácter público de la Cédula de Operación Anual, correspondiente a la Base de datos del Registro, es la siguiente:

- I. Nombre de la persona física, denominación o razón social del establecimiento sujeto a reporte;
- II. Emisiones y transferencias de sustancias y contaminantes, y;
- III. Localización geográfica del establecimiento sujeto a reporte.

La información a que hace mención este artículo será integrada al Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 204 de la Ley.

Artículo 238.- La Secretaría publicará un Informe Anual el cual se difundirá por medios electrónicos o impresos y será únicamente con fines de información y consulta.

CAPÍTULO QUINTO CONTINGENCIA AMBIENTAL

Artículo 239.- Las medidas serán emitidas por la autoridad competente a través de las Declaratorias de Contingencia Ambiental, que serán difundidas en términos de la Ley; y que contendrán la fecha de entrada en vigor y los términos para instrumentarse.

Artículo 240.-La Secretaría podrá coordinarse con la Secretaría de Salud y de Educación en el Estado, así como con Protección Civil, con la autoridad municipal competente, así como con dependencias que considere necesarias, mediante los convenios de coordinación correspondientes, para efecto de elaborar e implementar los programas de contingencia ambiental los cuales deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Se describirán los bienes y recursos que aporten las partes, esclareciendo cuál será su destino específico y su forma de administración;
- II. Se especificará la vigencia del convenio, sus formas de terminación y de solución de controversias y, en su caso, de prórroga;
- III. Definirán el órgano u órganos que llevarán a cabo las acciones que resulten de dicho convenio, incluyendo las de evaluación y seguimiento; y,
- IV. Contendrán las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento del convenio o acuerdo.

Los convenios a que se refiere el presente artículo, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Los programas de Contingencia Ambiental a que se refiere este artículo deberán contener como mínimo:

- a. Las medidas de prevención y/o mitigación que se deberán llevar a cabo en los distintos tipos y características de contingencias ambientales que se puedan presentar en el Estado;
- b. Definirán la vigencia de las medidas determinadas; y
- c. Así mismo, los programas de contingencia ambiental deberán estar coordinados y ser complementarios a los contenidos de los Programas de Contingencia Ambiental, que en su caso haya expedido Protección Civil del Estado.

CAPÍTULO SEXTO
PRESTADORES DE SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL
REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES

Artículo 241.- Los peritos y auditores ambientales a que refiere la fracción II del artículo 59 de la Ley, así como los que realicen las actividades señaladas en el artículo 10 fracción VIII de la Ley General de Vida Silvestre, deberán estar inscritos en el registro estatal de prestadores de servicio a que refiere el artículo 195 de la Ley.

Artículo 242.- Para solicitar la inscripción a que se refiere el artículo 241 del presente Reglamento, se deberán presentar ante la Secretaría o en su caso la Dirección de Parques y Vida Silvestre, la siguiente información y documentación:

- I. Nombre en caso de ser persona física o razón social, en caso de ser persona moral;
 - a. Si se trata de Personas Físicas: Identificación Oficial con fotografía, Cédula Profesional expedida por el organismo competente, Currículo Vitae, domicilio para oír y recibir notificaciones en el área metropolitana y dirección electrónica en su caso.
 - b. Si se trata de Personas Morales: Acta Constitutiva, documentos que acrediten el carácter de su representante legal, Cédula Profesional de los profesionistas que prestan sus servicios, en ella, expedida por el organismo competente, Currículo Vital de los profesionistas que prestan sus servicios y de la empresa, domicilio para oír y recibir notificaciones en el área metropolitana y dirección electrónica en su caso.
- II. Registro Federal de Contribuyente;
- III. Documentos que acrediten los estudios relacionados con el servicio ambiental o los servicios ambientales que requiere la inscripción en el Registro, del titular y de su equipo de trabajo;
- IV. Documentos e infraestructura y equipo que avalen la experiencia y desempeño en el servicio ambiental que requiere la inscripción en el Registro;
- V. En caso de ser persona moral, deberá acompañar además:
 1. Nombre de su representante legal y el poder notarial que justifique su personalidad
 2. Nombre del responsable técnico.

En caso de requerir la presentación de información y documentación adicional, la autoridad podrá solicitarla al interesado durante el proceso.

Artículo 243.- La información señalada en el artículo anterior deberá ser presentada en el formato que para tal efecto establezca la Secretaría o la autoridad competente.

Artículo 244.- La Secretaría, o la autoridad competente, por si misma o a través del Comité Técnico del Consejo de Participación Ciudadana, podrán en todo caso, verificar los datos, pruebas, mediciones, metodologías y demás elementos técnicos en que se apoye la elaboración de los estudios, manifestaciones, informes y análisis de impacto y riesgo ambiental que formulen los prestadores registrados.

Artículo 245.- La Secretaría o la autoridad competente emitirá una resolución a la solicitud de inscripción o refrendo, que podrá consistir en:

- I. Aceptar la inscripción solicitada en el Registro;
- II. Negar la inscripción solicitada en dicho Registro
- III. Condicionar la inscripción solicitada, estableciendo su duración y las medidas necesarias que el prestador de servicios deberá cumplir con el fin de ejecutar de la mejor manera el servicio que ofrece.

La resolución deberá emitirse en un plazo no mayor a sesenta días hábiles a partir de su recepción. Transcurrido este plazo, sin que la Secretaría emita dicha resolución, se entenderá que es procedente la inscripción en el Registro, para lo cual, el interesado deberá solicitar la correspondiente constancia de inscripción a la Secretaría. Los casos no previstos en este Reglamento, serán resueltos por mayoría de votos de los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana.

Artículo 246.- La Secretaría, o la autoridad competente, en los casos en los que no cuente con elementos suficientes para resolver respecto de la inscripción del solicitante en el Registro, podrá apoyarse en el Comité Técnico del Consejo para fundar y motivar su resolución.

El Comité Técnico deberá poner a disposición de la Secretaría o autoridad competente el resultado de su dictamen en un término no mayor a los treinta días hábiles posterior a la fecha de solicitud presentada por ésta.

El dictamen que emita el Comité Técnico, no podrá ser reconvenido ni recurrido en juicio. En este caso, el prestador de servicios deberá de iniciar de nueva cuenta el procedimiento de inscripción, únicamente cuando acredite haber subsanado las omisiones u observado las recomendaciones que se establezcan en el dictamen que al efecto emita el Comité.

Artículo 247.- La Secretaría o la autoridad competente podrá cancelar el registro de los prestadores de servicio en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Por haber proporcionado información falsa o notoriamente incorrecta para

solicitar su inscripción o renovación en el Registro referida en los artículos 242 y 248 del presente Reglamento;

- II. Por incluir información falsa, incorrecta, o con omisiones en los estudios, manifestaciones o informes preventivos o análisis de riesgo que presente;
- III. Por presentar de tal manera la información de los estudios e informes que realicen, que se induzca a la autoridad competente a errores en la toma de decisiones o a una apreciación incorrecta en la evaluación de los proyectos, actividades u obras que se pretendan realizar;
- IV. Por haber perdido la capacidad técnica o profesional que dio origen a su inscripción; y,
- V. Por haberle solicitado información adicional en más de tres ocasiones sobre los estudios, informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental o análisis de riesgo ambiental que elabore.

Artículo 248.- La vigencia de la inscripción será anual, previo pago de derechos, debiendo solicitar su refrendo previamente a la conclusión de su vigencia, cuando menos con quince días hábiles de anticipación, actualizando la información referida en el artículo 242 de este Reglamento, debiendo presentar además:

- I. Reporte de actividades y/o proyectos realizados durante el periodo comprendido entre su inscripción o refrendo y su solicitud de refrendo;
- II. Constancia de cursos de actualización, capacitación y/o seminarios, en dicho periodo;
- III. Aviso de integración, retiro o cambio de alguno de los integrantes del equipo de trabajo; e
- IV. Incremento o decremento de equipo o infraestructura.

En el caso de cambios en la información presentada por el prestador de servicios ante la Secretaría o autoridad competente para efectos de inscripción, su actualización deberá realizarse dentro de los treinta días hábiles siguientes al día en que se efectúe dicho cambio o modificación.

En el caso de incumplir con las obligaciones establecidas en este artículo, será dado de baja del registro correspondiente, situación que será evaluada en caso de solicitar de nueva cuenta la inscripción.

TÍTULO NOVENO INSPECCION Y VIGILANCIA

CAPÍTULO PRIMERO DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN

Artículo 249.- Cuando durante la substanciación del procedimiento respectivo, se advierta que los hechos, actos u omisiones observados durante la diligencia de

inspección no son constitutivos de infracción, la autoridad podrá dar por concluido el expediente que se haya formado en tal virtud.

CAPÍTULO SEGUNDO MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 250.- La autoridad podrá ordenar y llevar a cabo las medidas de seguridad que establece el artículo 231 de la Ley, tanto por los supuestos que contemplan dicho numeral, así como aquellos casos en los cuales no cuente con las licencias, permisos, registros, autorizaciones que requieran para la realización de la actividad u obra inspeccionada derivada de la presente materia, así como en aquellos casos que se estime necesario; fundando y motivando su actuar.

Artículo 251.- Al ejecutarse la medida de seguridad por el personal designado para ello, se notificará la misma al responsable de la fuente si se encontrare en el lugar donde aquella se ejecute. Si no se encontrare, se llevará adelante la medida, entendiéndose la diligencia con la persona que se encuentre presente, sin perjuicio de notificarle posteriormente al poseedor, responsable o representante en su domicilio u otro lugar en que se localice.

Para la imposición de la medida podrá emplearse la fuerza pública, debiendo asentar tal circunstancia en el acta que se levante al efecto; aplicándose las sanciones que señala la Ley para el caso de desobediencia.

Artículo 252.- Cuando la autoridad practique el aseguramiento como medida de seguridad, podrá designar como depositario al presunto infractor o a cualquier otra persona, según las circunstancias de la diligencia que dé motivo al aseguramiento. La autoridad podrá colocar sellos o marcas en los bienes objeto del aseguramiento y dictar las medidas para garantizar su cuidado.

Artículo 253.- En los casos de reincidencia se podrán aplicar las medidas de seguridad a que refiere el artículo 231 de la Ley, pues en este caso, se presume el riesgo inminente de desequilibrio ecológico, riesgo ambiental, actividades riesgosas, daño o deterioro grave a los recursos naturales o casos de contaminación ostensible o con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud de los seres vivos.

CAPÍTULO TERCERO SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 254.- Cuando se adviertan una o mas violaciones a la Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen, la autoridad, a través de su personal, lo notificará al presunto infractor fundando y motivando, y anexando copia del acta de

inspección cuando sea el caso quien en un plazo máximo de diez días hábiles, podrá ocurrir por escrito ante ésta a exponer lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que considere convenientes para desvirtuar los hechos, actos u omisiones de los que se considera presunto responsable.

Dentro del emplazamiento a que se refiere el artículo 223 de la Ley, tratándose de una contaminación ostensible o de cualquier acción u omisión que esté causando o cause un riesgo inminente, o grave contingencia ambiental, la autoridad competente podrá ordenar de inmediato medidas correctivas cuando sean de urgente aplicación, debiendo fundar y motivar la situación de emergencia que lo justifique. El destinatario estará obligado a su acatamiento provisional de inmediato y en tanto se resuelve de fondo por medio de la resolución definitiva lo que proceda.

Artículo 255.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 223 de la Ley, sin que ocurra el interesado, o recibido su escrito y en su caso las pruebas ofrecidas, la autoridad pondrá a disposición del interesado las actuaciones respectivas para que en términos del artículo 224 de la Ley presente sus alegatos.

Transcurrido el plazo otorgado para la presentación de alegatos, la autoridad emitirá la resolución correspondiente, evaluando los elementos previstos por el artículo 235 de la Ley.

Artículo 256.- Las resoluciones emitidas por la autoridad se notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al infractor para su cumplimiento, y de contener una sanción pecuniaria, se remitirá copia a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado para su cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución.

El documento oficial en el que conste el cumplimiento de la sanción impuesta, se agregará al expediente respectivo, mismo que estará a disposición del interesado en las oficinas de la Secretaría.

Artículo 256 Bis.- Cuando proceda como sanción el decomiso, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

Artículo 256 Bis I.- La autoridad dará a los bienes decomisados alguno de los siguientes destinos:

- I. Venta a través de invitación a cuando menos tres compradores, en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de 5,000 mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado al momento de imponer la sanción. Si dichos invitados no comparecen el día señalado para la venta o sus precios no fueren aceptados, la autoridad podrá proceder a su venta

directa;

- II. Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda de 5,000 veces el salario diario mínimo general vigente en el Estado al momento de imponer la sanción;
- III. Donación a organismos públicos e instituciones científicas o de enseñanza superior o de beneficencia pública, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice el donatario, siempre y cuando no sean lucrativas. Tratándose de especies y subespecies de flora y fauna silvestre, éstas podrán ser donadas a zoológicos públicos siempre que se garantice la existencia de condiciones adecuadas para su desarrollo.
- IV. Destrucción cuando se trate de productos o subproductos, de flora y fauna silvestre, de productos forestales plagados o que tengan alguna enfermedad que impida su aprovechamiento, así como artes de pesca y caza prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 257.- Para efectos de lo previsto en las fracciones I y II del artículo anterior, únicamente serán procedentes dichos supuestos, cuando los bienes decomisados sean susceptibles de apropiación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. En la determinación del valor de los bienes sujetos a remate o venta, la Secretaría considerará el precio que respecto de dichos bienes corra en el mercado, al momento de realizarse la operación.

Artículo 258.- En ningún caso los responsables de la infracción que hubiera dado lugar al decomiso, ni sus familiares o parientes por consaguinidad o afinidad en línea recta o transversal, hasta el tercer grado, ya sea en orden ascendente o descendente podrán participar ni beneficiarse de los actos señalados en el artículo anterior, mediante los cuales se lleve a cabo la enajenación de los bienes decomisados.

Artículo 259.- La opción de inversión a que refiere el artículo 235 de Ley podrá ser ejercida por el infractor a través de solicitud escrita de conmutación de multa, que deberá presentar ante la Secretaría por escrito en un término de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución en la que se decreta la sanción, acompañándola de los siguientes documentos:

- I. Proyecto a desarrollar,
- II. Programa calendarizado para la realización del proyecto,
- III. Presupuesto de la inversión, debidamente justificado, y
- IV. Certificado de Depósito de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, a favor de la autoridad correspondiente, a efecto de garantizar las obligaciones del infractor, por el monto total de la sanción.

La autoridad, a solicitud del infractor y por razones justificadas, podrá ampliar el plazo para presentar la solicitud a que refiere el párrafo que antecede, así como las documentales que deben acompañarse, el cual no excederá de treinta días hábiles.

Una vez recibida la solicitud de conmutación de multa, la autoridad que emita la resolución de la que esta deriva acordará su admisión dentro del plazo de diez días hábiles siguientes, cuando la solicitud no cumpla con los requisitos de presentación se desechará de plano. Analizado el proyecto, la autoridad admisora resolverá respecto de la procedencia o improcedencia, pudiendo aplicar las condiciones que considere convenientes en el caso de declarar la procedencia de la conmutación.

La autoridad verificará el cumplimiento del proyecto, según los términos y condiciones dictadas en la resolución, emitiendo el acuerdo correspondiente.

En el caso de improcedencia de la conmutación solicitada, o ante el incumplimiento del proyecto en los términos previstos por el párrafo anterior, se ordenará de plano el pago del Certificado de Depósito a que alude este artículo.

El proyecto que se presente, no deberá relacionarse con las medidas correctivas o de urgente aplicación que le hayan sido ordenadas en la resolución de la que deriva la sanción que se solicita conmutar. El plazo para desarrollar el proyecto no podrá exceder de 60 días naturales posteriores a la notificación de la procedencia de la conmutación, salvo casos plenamente justificados a juicio de la autoridad.

Artículo 260.- La autoridad dará preferencia sobre cualquier sanción de orden pecuniario a la concertación de compromisos de obras de remediación cuando el infractor se someta a ésta vía convencional, privilegiando de ésta manera la restauración del daño o la prevención de la contingencia.

El infractor deberá otorgar fianza para garantizar su cumplimiento en el monto que la Secretaría determine, y otorgada ésta caución, se interrumpirá la ejecución de cualquier otra sanción, otorgando la autoridad los plazos y las facilidades necesarias para la ejecución de las medidas preventivas o correctivas.

TÍTULO DÉCIMO

CAPÍTULO ÚNICO RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 261.- El recurso de inconformidad que establece el artículo 244 la Ley, en los casos de la competencia Estatal, se tramitará conforme a las disposiciones de la Ley y de este Reglamento y se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió el acto o la resolución impugnada, quien lo substanciará hasta ponerlo en estado de resolución, turnando el recurso al titular del organismo competente para su resolución definitiva.

La autoridad que emitió el acto o la resolución impugnada, autorizará con su firma,

los acuerdos, certificaciones, notificaciones y demás constancias que se requieran para efecto de substanciar el recurso, e incluso para notificar la resolución que se emita.

Cuando se omita alguno de los requisitos de los señalados en el artículo 245 de la Ley, la autoridad competente, dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al en que quede notificado del auto respectivo, requerirá al promovente para que cumpla con dichos requisitos. Transcurrido dicho plazo sin que se atienda el requerimiento de referencia, o bien, atendiendo no se cumpla con uno o más de los requisitos solicitados, la Secretaría procederá a lo siguiente:

Cuando no se acompañe el documento que busque acreditar el interés jurídico que asiste al recurrente, no se acompañe constancia de notificación del acto impugnado, no se expresen los agravios que le cause la resolución, o bien, cuando no se señale el acto que se impugna, se tendrá por no presentado el recurso de inconformidad.

Si lo que se omite es el señalar el nombre del tercero perjudicado, el promovente perderá el derecho de señalarlo, dejando a salvo que dicho tercero se apersona por propio derecho.

En los casos en que el recurrente omita señalar el ofrecimiento de pruebas, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

Artículo 262.- El titular del organismo competente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, podrá substanciar el recurso de inconformidad, así como llevar a cabo las autorizaciones a que se refiere el segundo párrafo del precepto citado.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 263.- La Secretaría contará con un Consejo de Participación Ciudadana incluyente, plural y de carácter honorífico, representativo de la sociedad civil, que sesionará semestralmente, como mínimo.

Artículo 264.- El Consejo será un órgano asesor, consultor, propositivo y promotor de las acciones que se emprendan en beneficio de la protección al medio ambiente y los recursos naturales en el ámbito estatal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley.

El Consejo estará integrado por:

- I. Un Presidente Honorario, que será el Gobernador del Estado, con derecho de voz y de voto;
- II. Un Presidente, que será designado y removido por el Gobernador del Estado, de entre los consejeros ciudadanos convocados, que tendrá derecho de voz y de voto, y al cual se le denominará Consejero Presidente;
- III. Un Secretario Técnico, que será el titular de la Secretaría, que tendrá derecho de voz y voto; y
- IV. Un grupo de consejeros integrados de manera proporcional, cuyo número no deberá de ser menor a diez ni mayor a veintiuno, que podrán organizarse en comisiones de trabajo, para el desempeño de sus funciones, en los términos del presente Reglamento.

Los consejeros ciudadanos que integran el Consejo contarán con voz y voto, y su participación será a título de colaboración ciudadana y tendrá carácter honorífico, rigiéndose por principios de buena fe y propósitos de interés general.

El titular de la Secretaría, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo, deberá proveer lo necesario, a efecto de que se establezca en la estructura orgánica de la Secretaría, un enlace que desempeñe las funciones de la Secretaría Técnica, y otorgue el apoyo logístico y administrativo necesario para el desarrollo de las actividades del Consejo.

Las ausencias del Presidente Honorario serán suplidas por la persona que al efecto éste designe. Las ausencias del Consejero Presidente serán suplidas por el consejero ciudadano que al efecto designe el titular de la Secretaría.

Artículo 265.- Los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana serán designados por invitación del Gobernador del Estado, a propuesta del titular de la Secretaría, de entre los sectores de la sociedad y organismos públicos, privados, académicos, no gubernamentales y/o científicos, involucrados en las materias objeto de la Secretaría en materia de medio ambiente y recursos naturales.

Los consejeros durarán en su encargo dos años, y al término de dicho período podrán ser nombrados o reelectos, únicamente para un período inmediato de la misma duración.

Sin perjuicio de lo señalado, sólo podrá sustituirse a los consejeros por renuncia, fallecimiento, incapacidad permanente, inasistencias, acciones contrarias al objeto de la Secretaría en materia de medio ambiente y recursos naturales, o por faltas graves que determine el mismo Consejo. En tal caso, el consejero que fuera designado como suplente, concluirá el periodo por el que fue nombrado el titular al que sustituye. Las situaciones no previstas en ésta materia, serán resueltas por el

Consejo por mayoría de votos.

Artículo 266.- El Consejo de Participación Ciudadana tendrá las siguientes facultades:

- I. Fungir como órgano de asesoría y consulta de la Secretaría;
- II. Proponer y dar seguimiento al debido cumplimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que se emprendan en beneficio del medio ambiente y los recursos naturales;
- III. Proponer líneas estratégicas en las diferentes temáticas relacionadas con el objeto y atribuciones de la Secretaría en materia de Medio Ambiente;
- IV. Emitir opiniones al titular de la Secretaría para el mejor desempeño de las atribuciones de la Secretaría;
- V. Integrar comisiones o comités para la atención de asuntos específicos; y
- VI. Las que determine las disposiciones aplicables.

Artículo 267.- El Consejero Presidente tendrá las siguientes facultades:

- I. Presidir las sesiones del Consejo y hacer cumplir sus acuerdos;
- II. Convocar a las sesiones del Consejo a través del Secretario Técnico;
- III. Proponer al Consejo los planes de acción adicionales que considere pertinentes;
- IV. Invitar a las sesiones del Consejo, con voz pero sin voto, a representantes de dependencias u organismos de los gobiernos federal, estatal y municipales, así como de los sectores social y privado relacionados con el medio ambiente y recursos naturales;
- V. Coordinar a las Comisiones de trabajo del Consejo; y
- VI. Las que le señalen las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 268.- El Consejo celebrará sesiones ordinarias semestralmente, y extraordinarias cuando así se convoquen por el Presidente Honorario, el Consejero Presidente o el Secretario Técnico.

El Consejo sesionará previa convocatoria hecha por escrito, pudiendo ser enviada vía fax o por medios electrónicos, por el Secretario Técnico, con una anticipación de cuando menos cinco días naturales a la fecha señalada para la sesión, de acuerdo al calendario de sesiones que se apruebe en la primera sesión de instalación, o en la primera sesión de cada año. Para poder sesionar de manera ordinaria o extraordinaria se requerirá la presencia de la mayoría de los Consejeros, incluido el Presidente Honorario del Consejo o su suplente.

Cuando se proponga tratar asuntos de interés general no comprendidos en el orden

del día, se consultará con los integrantes del Consejo, y en caso de aceptación por mayoría simple, se desahogarán después del último punto listado.

En todos los casos, los acuerdos del Consejo serán tomados por mayoría de votos de los integrantes presentes del Consejo. En caso de empate, el Presidente Honorario o quien lo supla, tendrá voto de calidad.

El Secretario Técnico deberá elaborar las actas sobre los acuerdos tomados, las cuales deberán estar firmadas por el Presidente Honorario del Consejo, por el Consejero Presidente, por el Secretario Técnico y por los consejeros asistentes.

Artículo 269.- El Consejo podrá constituir comisiones de trabajo, ya sea de carácter permanente o temporal, con el objeto de realizar estudios, análisis e investigaciones de determinada materia o problemática, que permitan formular las opiniones correspondientes a la Secretaría, o para proponer acciones concretas en los asuntos relativos a las áreas de competencia ambiental de la Secretaría.

Las Comisiones permanentes serán las siguientes:

- I. De Calidad del Aire;
- II. De Suelos y Residuos;
- III. De Ordenamiento Ecológico, Impacto y Riesgo Ambiental;
- IV. De Manejo Integral del Agua;
- V. De Educación y Cultura Ambiental;
- VI. De reforestación;
- VII. De bienestar animal.

Se podrán constituir el número de Comisiones temporales que determine el Consejo, para los asuntos que el mismo considere necesario establecer. Dichas Comisiones, contarán con un Coordinador, designado por el Consejero Presidente, y se integrarán con los Consejeros que sean convocados por éste.

Dichas Comisiones, contarán con un Coordinador, designado por el Presidente Honorario del Consejo, y se integrarán con los Consejeros que sean convocados por éste.

Los avances, informes especiales, análisis específicos o conclusiones de los trabajos de las Comisiones, deberán de ser entregados de forma escrita y en medios magnéticos a la Presidencia Honoraria del Consejo, al Consejero Presidente y a la Secretaría Técnica.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga el Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 18 de mayo de 1990. Asimismo con excepción de lo dispuesto en la Ley Ambiental del Estado se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Reglamento.

Artículo Tercero.- Los permisos y autorizaciones otorgados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, así como las inscripciones y registros efectuados bajo tal circunstancia, seguirán vigentes hasta su vencimiento y, en su caso, su prórroga, renovación o refrendo se sujetará a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo Cuarto.- Todo trámite, procedimientos y recursos administrativos relacionados con las materias de este Reglamento e iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en el momento que les dieron origen.

Artículo Quinto.- Cuando en otras leyes, Reglamentos y demás ordenamientos, se haga referencia al Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Nuevo León, se entenderá que se trata del Reglamento de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

Artículo Sexto.- El Titular del Ejecutivo del Estado y en su caso el Director General de la Agencia, o de Parques y Vida Silvestre, o cualquiera que sea la denominación de la autoridad competente para aplicar la Ley y el presente Reglamento, expedirá los acuerdos, circulares, formatos, guías, instructivos y demás disposiciones que resulten necesarias para la eficaz aplicación del presente Reglamento, en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor; en el entendido de que hasta en tanto se emitan éstos, continuarán aplicándose los expedidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a 28 de febrero de 2008.

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS

**EL C. SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO**

**EL C. DIRECTOR GENERAL DE LA
AGENCIA DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

JOSÉ LUIS TAMÉZ GARZA

Hoja de firmas correspondiente al Reglamento de a Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, firmado el día 28 de febrero de 2008 en la Ciudad de Monterrey, N.L.

**REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

REFORMAS

ARTÍCULO 2.- Se reforma por modificación en su último párrafo y por adición de las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII IX, X, XI, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX,

XX, XXI y XXII, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 3.- Se reforma por modificación en su segundo párrafo, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 4.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 6.- Se reforma por modificación en su primer párrafo, fracciones II inciso b), III, IV y VI, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 7.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 8.- Se reforma por modificación en su primer párrafo, fracciones I, II y III, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 9.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 10.- Se reforma por modificación en su segundo y tercer párrafo, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 11.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 12.- Se reforma por modificación en su primer y segundo párrafo, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 15.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 16.- Se reforma por modificación en sus fracciones I y IX y adición de la fracción X, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 17.- Se reforma por modificación en su fracción VIII y adición de la fracción IX, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 18.- Se reforma por modificación en sus fracciones I y II, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 19.- Se adiciona, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19

de junio de 2019.

ARTÍCULO 20.- Se reforma por modificación en su primer párrafo, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 21.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 22.- Se reforma por modificación en su primer párrafo, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 23.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 24.- Se reforma por modificación en sus fracciones I, III y VI, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 25.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 26.- Se reforma por modificación en su primer párrafo, fracciones I y V, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 27.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 28.- Se reforma por modificación en su primer párrafo, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 29.- Se reforma por modificación en su primer párrafo, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 30.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 31.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 32.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 33.- Se reforma por modificación en su primer párrafo, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 34.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 35.- Se reforma por modificación en sus fracciones II inciso c. y IV, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 36.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 39.- Se reforma por modificación en su fracción III, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 40.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 40 Bis.- Se adiciona, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 40 Bis I.- Se adiciona, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 40 Bis II.- Se adiciona, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 41.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 42.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 43.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 44.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 45.- Se reforma por modificación en primer y segundo párrafo, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 46.- Se reforma por modificación en primer párrafo, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 47.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 48.- Se deroga, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019

ARTÍCULO 49.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 50.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 51.- Se reforma por modificación en primer párrafo fracciones I, III, IV y VI, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 52.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 53.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 55.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 56.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 57.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 58.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 59.- Se reforma por modificación en primer párrafo, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 60.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 61.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 62.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 63.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número

75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 65.- Se reforma por modificación en primer párrafo fracciones I y III, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 66.- Se reforma por modificación en primer párrafo fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 67.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 68.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 69.- Se reforma por modificación primer y último párrafo, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 70.- Se reforma por modificación primer y último párrafo, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 71.- Se reforma por modificación primer párrafo, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 72.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 73.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 74.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 75.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 76.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 77.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 78.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 79.- Se reforma por modificación primer párrafo, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 80.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 81.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 82.- Se reforma por modificación primer párrafo, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 83.- Se reforma por modificación primer párrafo fracción V y último párrafo, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 85.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 86.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 89.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 90.- Se reforma por modificación primer párrafo, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 92.- Se reforma por modificación primer párrafo, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 93.- Se reforma por modificación primer párrafo, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 94.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 95.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 96.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 98.- Se reforma por modificación primer párrafo, fracción IV y último párrafo, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 99.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 100.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 101.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 102.- Se reforma por modificación de su segundo párrafo, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 103.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 104.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 105.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 108.- Se reforma por modificación fracciones IV y VI, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 109.- Se reforma por modificación de su fracción IX, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 110.- Se reforma por modificación de sus fracciones I, II y IV, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 121.- Se reforma por modificación en su fracción VII, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 128.- Se reforma por modificación en sus fracciones IV y V, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 131.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 132.- Se reforma por modificación en su primer y segundo párrafo, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 136.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número

75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 137.- Se reforma por modificación en su primer párrafo, un subsector del sector denominado Manufactura de Autopartes de la tabla de Fuentes Emisoras de Competencia Estatal y adición del subsector Fabricación de hermetapas, tapas y cierres herméticos al sector Industria Metal-Mecánica y del subsector Fabricación, ensamble de tablillas de circuito y productos eléctricos al subsector Manufactura de Componentes Eléctricos de la tabla Fuentes Emisoras de Competencia Estatal, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 138.- Se reforma por modificación en su primer párrafo fracciones III, V, VI, VII, IX, X, XI, XII y último párrafo y adición de la fracción XII, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 139.- Se reforma por modificación en su primer párrafo, fracciones I, III y IV, tercer y último párrafo, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 140.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 141.- Se reforma por modificación primer párrafo, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 142.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 143.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 144.- Se reforma por modificación primer párrafo fracciones II, III y IV, segundo y último párrafo y adición de la fracción IV, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 145.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 148.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

Se reforma, publicado en Periódico Oficial Número 81, de fecha 05 de julio de 2021.

ARTÍCULO 148 Bis.- Se adiciona, publicado en Periódico Oficial Número 81, de fecha 05 de julio de 2021.

ARTÍCULO 150.- Se reforma, publicado en Periódico Oficial Número 81, de fecha 05 de julio de 2021.

ARTÍCULO 151.- Se reforma, publicado en Periódico Oficial Número 81, de fecha 05 de julio de 2021.

ARTÍCULO 152.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

Se reforma, publicado en Periódico Oficial Número 81, de fecha 05 de julio de 2021.

ARTÍCULO 153.- Se reforma por modificación primer párrafo fracción VII, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 154.- Se reforma por modificación primer párrafo, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 155.- Se reforma por modificación en su fracción I, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 157.- Se reforma por modificación primer y segundo párrafo y adición de un tercer párrafo, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 158.- Se reforma por modificación primer párrafo fracciones I, III y VII y último párrafo, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 158 Bis.- Se adiciona, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 159.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 160.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 161.- Se adiciona, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 162.- Se adiciona, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 163.- Se adiciona, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 164.- Se adiciona, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 165.- Se adiciona, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 166.- Se adiciona, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 167.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 168.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 169.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 170.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 171.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 172.- Se reforma por modificación en su primer párrafo, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 173.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 174.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 175.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 176.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 178.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 179.- Se reforma por modificación en su primer párrafo, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 180.- Se reforma por modificación en su primer párrafo fracción II, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 181.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 182.- Se reforma por modificación primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII y se adiciona un segundo párrafo y una fracción VIII, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 183.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 184.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 185.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 185 Bis.- Se adiciona, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 186.- Se reforma por modificación fracciones III y IV, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 188.- Se reforma por modificación primer párrafo, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 189.- Se reforma por modificación la fracción IV, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 191.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 192.- Se reforma por modificación segundo párrafo, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 193.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 195.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 196.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 197.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 198.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 199.- Se reforma por modificación primer párrafo, fracciones V, XIII y XIV, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 200.- Se reforma por modificación fracciones I, y V, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 201.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 202.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 203.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 204.- Se reforma por modificación primer párrafo, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 205.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 207.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 208.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 209.- Se reforma por modificación fracciones I y III, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 210.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 211.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 212.- Se reforma por modificación primer párrafo, fracción VI, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 213.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 214.- Se reforma por modificación primer párrafo fracción II, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 217.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 218.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 220.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 222.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 223.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 224.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 226.- Se reforma por modificación primer párrafo, fracciones V, VIII y XI y se adiciona un último párrafo, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 227.- Se reforma por modificación primer párrafo y se adiciona un segundo y tercer párrafo, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 228.- Se reforma por modificación primer y último párrafo y se derogan las fracciones I y II, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 229.- Se reforma por modificación segundo, tercer y último párrafo,

fracciones V, VIII y XI, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 230.- Se reforma por modificación primer párrafo, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 231.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 234.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 235.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 236.- Se reforma por modificación en su primer párrafo, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 237.- Se reforma por modificación en su primer párrafo, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 238.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 240.- Se reforma por modificación en su primer párrafo, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 242.- Se reforma por modificación en su primer párrafo, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 243.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 244.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 245.- Se reforma por modificación primer y último párrafo, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 246.- Se reforma por modificación primer y segundo párrafo publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 247.- Se reforma por modificación primer párrafo fracción I, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 248.- Se reforma por modificación segundo párrafo, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 250.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 256.- Se reforma por modificación segundo párrafo, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 256 Bis.- Se adiciona, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 256 Bis I.- Se adiciona, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 257.- Se reforma por modificación, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 259.- Se reforma por modificación primer párrafo, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 260.- Se reforma por modificación segundo párrafo, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

ARTÍCULO 261.- Se adiciona un tercer, cuarto, quinto y sexto párrafo, publicado en Periódico Oficial Número 75, de fecha 19 de junio de 2019.

Se adiciona un Título Décimo Primero con un Capítulo Único titulado el Consejo de Participación Ciudadana.

ARTÍCULO 263.- Se adiciona, publicado en Periódico Oficial Número 108-III, de fecha 29 de agosto de 2016.

ARTÍCULO 264.- Se adiciona, publicado en Periódico Oficial Número 108-III, de fecha 29 de agosto de 2016.

ARTÍCULO 265.- Se adiciona, publicado en Periódico Oficial Número 108-III, de fecha 29 de agosto de 2016.

ARTÍCULO 265.- Se adiciona, publicado en Periódico Oficial Número 108-III, de fecha 29 de agosto de 2016.

ARTÍCULO 266.- Se adiciona, publicado en Periódico Oficial Número 108-III, de

fecha 29 de agosto de 2016.

ARTÍCULO 267.- Se adiciona, publicado en Periódico Oficial Número 108-III, de fecha 29 de agosto de 2016.

ARTÍCULO 268.- Se adiciona, publicado en Periódico Oficial Número 108-III, de fecha 29 de agosto de 2016.

ARTÍCULO 269.- Se adiciona, publicado en Periódico Oficial Número 108-III, de fecha 29 de agosto de 2016.

REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TRANSITORIOS

ARTÍCULOS TRANSITORIOS PUBLICADOS EN DECRETO QUE REFORMA EL REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y QUE SE PUBLICARON EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 108-III, DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2016.

ARTÍCULO PRIMERO. Las reformas al presente Reglamento entrarán en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todas las menciones de la Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales a que hace referencia el reglamento que mediante el presente Decreto se reforma, se entenderán referidas como Secretaría de Desarrollo Sustentable.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, su Capital, a los 29 días del mes de agosto del año 2016.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS PUBLICADOS EN DECRETO QUE REFORMA EL REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y QUE SE PUBLICARON EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 75, DE FECHA 19 DE

JUNIO DE 2019.

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Titular de la Secretaría, o cualquiera que sea la denominación de la autoridad competente para aplicar la Ley y el presente Reglamento, podrá expedir los acuerdos, circulares, formatos, guías, instructivos, celebrar convenios y demás disposiciones que resulten necesarias para la eficaz aplicación de la presente reforma al Reglamento.

TERCERO. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán y resolverán conforme a la presente reforma.

CUARTO. Para los efectos del artículo 18 de este Reglamento, una vez que se encuentre habilitado el portal electrónico que establezca la Secretaría, se entenderá como el único medio oficial para presentar la solicitud para la evaluación de impacto ambiental.

QUINTO. La obligación del pago de accesorios derivados de reforma al artículo 227 del Reglamento de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, surtirán efectos a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, al día 07 de junio de 2019.

ARTÍCULO TRANSITORIO PUBLICADO EN DECRETO QUE REFORMA EL REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y QUE SE PUBLICÓ EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 81, DE FECHA 05 DE JULIO DE 2021.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, su Capital, a los 17 días del mes de junio del año 2021.